



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN  
DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA**

**DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2021**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN  
DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA**

**DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO MGS**

**CUENCA – ECUADOR**

**2021**

### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA** portador de la cédula de ciudadanía N° **1500605371**. Declaro ser el autor de la obra: **“LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de septiembre del 2021**



F: .....

**JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA**

C.I. 1500605371

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este trabajo a mi **Padre Jacobo Villafuerte** y **Madre Amparito Guevara**, que aparte de ser un apoyo fundamental fueron mis ganas de estudiar, mis ganas de prepararme y ser un profesional en la vida, al Lic. Manuel Delgado y su esposa Marlene Núñez por ser personas que se ganaron mi aprecio y cariño desde mi época de colegio y fueron aquella que de una y otra forma pusieron un granito de arena para yo poder finalizar este camino universitario.

Mis especiales agradecimientos y dedicatoria a mi Tutor Dr. Juan Fernando Valares Cordero Mgs., por brindarme los consejos necesarios y guiarme para no fallar en mi carrera de pregrado, de estar siempre pendiente de mi trabajo de titulación, que muy aparte de ser mi maestro y tutor es un gran amigo y siempre demostrando su gran cariño por enseñar a los demás de ser cada día mejores en esta magnífica carrera de Derecho.

También quiero dedicar mi trabajo, a todos y cada uno de mis estimados profesores de la “La Cato”, los cuales, con su dedicación, conocimiento, esfuerzo y sobre todo mucha paciencia lograron impartir sus conocimientos.

Gracias Dios por ponernos a tan buenas personas en mi camino

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecerme a mí, quiero agradecerme por creer siempre en mí, quiero agradecerme por hacer todo el trabajo duro para llegar hasta el final, quiero agradecerme por no descansar ni un solo día, quiero agradecerme por nunca renunciar, quiero agradecerme por dar siempre todo, intentando dar más de lo que recibo, quiero agradecerme por intentar hacer lo correcto que lo incorrecto, quiero agradecerme por ser yo mismo todo el tiempo.

Gracias Dios por concluir toda esta etapa académica y obtener mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

# INDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
INDICE .....	IV
RESUMEN.....	1
ABSTRACT .....	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCION.....	3
Capítulo I.....	5
1.- Los contratos, la nulidad de los actos y contratos, los vicios del consentimiento, la acción Pauliana .....	5
1.1.- El Contrato .....	5
1.1.1.- Concepto .....	5
1.1.2.- Acto Jurídico .....	5
1.1.2.1.- Actos Jurídicos Unilaterales.....	6
1.1.2.2.- Actos Jurídicos Bilaterales .....	6
1.1.2.3.- Actos Jurídicos Onerosos .....	6
1.1.2.4.- Actos Jurídicos a Título Gratuito .....	6
1.1.2.5.- Actos Jurídicos Solemnes.....	6
1.1.2.6.- Actos Jurídicos no Solemnes.....	6
1.1.2.7.- Actos Personales y Familiares.....	6
1.1.2.8.- Actos Jurídicos entre Vivos.....	6
1.1.3.- Negocio Jurídico .....	6
1.1.4.-Contrato .....	7
1.2.- Requisitos de los Contratos .....	10
1.2.1.- Capacidad.....	10
1.2.2.-Consentimiento .....	11
1.2.3.- Vicios del Consentimiento.....	11
1.2.3.1.- Error .....	11
1.2.3.2.- Fuerza .....	12
1.2.3.3.- Dolo .....	12
1.2.4.- Objeto Lícito.....	12

1.2.5- Causa Lícita.....	13
1.3.- Principio de Autonomía de la Voluntad y Libertad de Contratación.....	13
1.4.- Clasificación de los Contratos.....	15
1.4.1.-Unilaterales.....	15
1.4.2.-Bilaterales.....	15
1.4.4.- Gratuitos.....	15
1.4.5.- Onerosos.....	15
1.4.6.- Conmutativos.....	16
1.4.7.- Aleatorios.....	16
1.4.8.- Principales Y Accesorios.....	17
1.4.9.- Reales, Solemnes y Consensuales.....	17
1.3.10.- Nominados e Innominados.....	18
1.5.- Nulidades de Actos y Contratos.....	18
1.5.1.- Nulidades Absolutas.....	18
1.5.2.- Nulidades Relativas.....	20
1.6.- La Acción Pauliana.....	21
1.6.1.- Concepto.....	22
1.6.2.- Reseña Histórica.....	23
1.6.3.- Diferencia entre la Acción de Simulación, la Acción Oblicua y la Acción Pauliana.....	24
1.6.5.- Prescripción de la Acción Pauliana.....	26
1.6.6.- La Acción Pauliana frente al Adquirente.....	27
Capítulo II.....	28
2.- Analizar la Nulidad de los Actos Civiles entre Particulares Especialmente el Contrato de Compra Venta.....	28
2.1.- El Contrato de Compraventa.....	28
2.2.- Antecedentes del Contrato de Compraventa.....	28
2.3.- Definición y Características del Contrato de Compraventa.....	29
2.4.- Características.....	31

2.5.- Elementos del Contrato de Compraventa .....	33
2.5.1.- Cosa .....	33
2.5.2.- Precio.....	34
2.5.3.- Escritura pública .....	36
2.5.4.- Inscripción.....	36
2.6.- La Capacidad para Celebrar Contratos de Compraventa.....	37
2.6.1.- Incapacidad para Comprar y Vender .....	37
2.6.2.- Incapacidades Para Vender.....	38
2.6.3.- Incapacidad Para Comprar .....	38
2.7.- Las Obligaciones del Vendedor .....	39
2.8.- Las Obligaciones del Comprador.....	39
2.9.- El Pacto Comisorio .....	40
2.10.- El Pacto de Retroventa .....	40
CAPITULO III.....	46
3.- Determinar el Procedimiento del Código Orgánico General de Procesos para Demandar la Nulidad de un Contrato de Compra Venta y las Acciones como la Pauliana para Protección de los Acreedores Frente al Ocultamiento a Través de Compraventas Fictas.....	46
3.1.- Trámite Ordinario para Demandar la Nulidad de un Contrato de Compra Venta y las Acciones como la Pauliana.....	46
3.2.- Demanda de Acción Pauliana Y Calificación .....	47
3.2.1.- Sorteo .....	49
3.2.1.- Auto De Calificación .....	49
3.2.2.- Contestación a la Demanda.....	52
3.2.3.- Anunciación de Pruebas del Actor como del Demandado.....	52
3.3.- Citación al Demandado .....	53
3.4.- Contestación de la Demanda.....	54
3.5.- Audiencia Preliminar .....	55
3.6.- Audiencia de Juicio.....	58
3.7.- Pronunciamiento Judicial Oral .....	59
3.8.- Sentencia .....	60

3.9.- Rescisión del contrato de compraventa, responsabilidad por daños y restitución de los frutos.....	61
3.10.- El bien que ha sido rescindido de la compraventa pasa al patrimonio del deudor, con el objeto de ser medio de cobro .....	61
CONCLUSIONES .....	63
RECOMENDACIONES .....	64
Bibliografía.....	65
Anexos	

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la figura de la compraventa ficta como una práctica desleal para ocultar los bienes del deudor para no pagar sus acreencias y la figura de la acción Pauliana, ya que ésta velaría por el interés de los acreedores.

El objetivo principal es analizar los contratos de compraventa fictos en relación al ocultamiento de los bienes para determinar si a través de los mismos se usan como herramienta para no pagar las obligaciones a través del estudio de las normas que regulan los contratos; partiendo del estudio jurídico y doctrinario de las distintas los actos y contratos, los vicios del consentimiento, la acción Pauliana. Asimismo, se hace una revisión profunda sobre nulidad de los actos civiles entre particulares especialmente el contrato de compra venta

Posteriormente se realiza un análisis del Código Orgánico General de Procesos para la nulidad de un contrato de compra venta y las acciones como la Pauliana para protección de los acreedores frente al ocultamiento a través de la compraventa.

**PALABRAS CLAVES:** CONTRATO, COMPRAVENTA, FICTICIO, ACCIÓN PAULIANA, OCULTAR, BIENES

## **ABSTRACT**

### **KEYWORDS:**

This research work analyzes the figure of the fictitious sale and purchase as an unfair practice to hide the debtor's assets in order not to pay his debts and the figure of the Paulian action, since this would watch over the interest of the creditors.

The main objective is to analyze the fictitious sale and purchase contracts in relation to the concealment of goods in order to determine if they are used as a tool to avoid paying the obligations through the study of the rules that regulate contracts, based on a legal and doctrinal study of the different acts and contracts, the vices of consent, and the Paulian action. Likewise, a deep revision is made on the nullity of civil acts between individuals, especially the contract of sale.

Subsequently, it is carried out an analysis of the General Organic Code of Proceedings for the nullity of a sale contract and actions such as the Paulian for the protection of creditors against concealment through the purchase-sale.

**KEYWORDS: CONTRACT, SALE CONTRACT, FICTITIOUS, PAULIAN ACTION, CONCEALMENT, ASSETS.**

## INTRODUCCION

En el Ecuador el Código Civil vigente regula las obligaciones legales y naturales entre las personas, y este permite establecer conceptos, guías, requisitos para que se configure la legalidad de los contratos que las partes contraigan entre sí.

Por ende, cuando se adquieran derechos y obligaciones, las personas deben cumplir con la normativa vigente y en ocasiones aquellas que también se hallan determinadas por la costumbre, caso contrario los actos y contratos son sujetos de nulidad u otras acciones.

Dentro de la presente investigación nos interesa estudiar y analizar una circunstancia particular: Existen muchos contratos que se suscriben de forma ficticia, especialmente los contratos de compra venta que se dan entre familiares para respaldar su patrimonio y evitar que puedan ser sujetos de alguna medida cautelar ya sea con el fin de evitar ser sujetos de partición en la sociedad conyugal o con el fin de evadir el pago de una obligación.

En ese sentido proceden a realizar ventas simuladas para evitar el proceso judicial que se derivaría de la posesión de los bienes, hecho que lo realizan con el único fin de no pagar las obligaciones cualquiera fuera su naturaleza. El Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, nos trae algunas figuras jurídicas para poder contrarrestar esta situación que las iremos desarrollando a lo largo de este trabajo de investigación.

Al respecto la Abogada Evelin Villagómez señala:

Se puede señalar que en el acto simulado, la causa simulando se halla vinculada a una justificación de valor patrimonial, puesto que quien realiza un contrato lo hace para satisfacer una necesidad, pudiendo disponer de su patrimonio, resaltando que se debe tomar en cuenta un vínculo de orden afectivo entre el simulador y las personas a las cuales enajena o transfiere sus bienes, que puede ser de carácter económico, sentimental o dependencia familiar, generalmente las partes y cómplices son conscientes de que el negocio jurídico tiene por finalidad proteger el patrimonio del simulador respecto a sus obligaciones con terceros (Villagómez Aroca, 2014)

Cómo se ha expresado, y en el caso de la compra venta que constituye un contrato, la simulación tiene por objeto proteger el patrimonio de la persona que realiza la venta simulada, respecto de las obligaciones con terceros, a fin de que no puedan sus socios, acreedores o quienes presumen derecho sobre dichos inmuebles hacerse poseedores de la parte que les corresponde.

Por lo tanto, la compra venta debe sujetarse a las normas determinadas en el libro IV, ya que para su validez se deben cumplir los requisitos solicitados, considerando que de forma general podría revocarse al incumplir con las consideraciones expuestas.

# Capítulo I

## 1.- Los contratos, la nulidad de los actos y contratos, los vicios del consentimiento, la acción Pauliana

### 1.1.- El Contrato

Antes de analizar el tema actual, debemos referirnos y enfatizar algunas definiciones de la teoría general del contrato, porque esto ayudará a la comprensión general del tema de esta tesis.

#### 1.1.1.- Concepto

Para poder empezar esta sección de manera significativa, primero debemos comprender el contenido general del concepto de contrato, en primer lugar abordaremos aportado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que nos dice “(Del latín *contratus*), que es un pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento puede ser compelidas” (Real Academia Española, 2014)

Según OSPINA Guillermo, “un contrato es el concurso real de las voluntades de dos o más personas cuyo propósito es crear obligaciones. Por tanto, la fuente es un acto jurídico típico y caracterizado, porque sus efectos se debe a la voluntad de los agentes” (Ospina Fernandez, 2019)

#### 1.1.2.- Acto Jurídico

“El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (Betti, 1959).

Todo acto jurídico produce efectos jurídicos. Los efectos son las consecuencias que se derivan de las decisiones o resoluciones que adoptan las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que pueden dar lugar al nacimiento, modificación, reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, como a diferentes situaciones jurídicas.

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- Es un hecho o acto humano;
- Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;
- Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos

El acto jurídico de acuerdo con las ramas del derecho puede ser privado y público. El acto jurídico pertenece al derecho privado, cuando existe la expresión de la voluntad individual y autónoma y, puede ser civil, mercantil, minero, industrial, laboral, entre otros; y es público cuando existe la expresión de la voluntad soberana, y puede ser constitucional, administrativo, financiero, penal, municipal y procesal. Constitucionalmente puede ser ejecutivo, legislativo y judicial.

La Clasificación de los Actos Jurídicos. - El acto jurídico puro se clasifica:

***1.1.2.1.- Actos Jurídicos Unilaterales***

Son aquellos cuya voluntad depende de una de las partes, como el testamento.

***1.1.2.2.- Actos Jurídicos Bilaterales***

Son aquellos que dependen del consentimiento de las partes, como el contrato.

***1.1.2.3.- Actos Jurídicos Onerosos***

Son aquellos que se distinguen por que existe la obligación recíproca de las partes, como la compra-venta.

***1.1.2.4.- Actos Jurídicos a Título Gratuito***

Llamados simplemente gratuitos son aquellos en que la obligación está cargo de una sola de las partes y responde a un propósito de liberalidad, como la donación.

***1.1.2.5.- Actos Jurídicos Solemnes***

Son aquellos que para su celebración deben cumplirse con determinadas formalidades legales, como sucede con la escritura pública para la celebración de la compraventa.

***1.1.2.6.- Actos Jurídicos no Solemnes***

Son aquellos actos de voluntad que no requiere la concurrencia de formalidad alguna.

***1.1.2.7.- Actos Personales y Familiares***

Son aquellos que se refieren a derechos y obligaciones extra-patrimoniales, como el matrimonio, la adopción.

***1.1.2.8.- Actos Jurídicos entre Vivos***

Son aquellos que tienen eficacia jurídica en vida de las partes.

***1.1.3.- Negocio Jurídico***

Es la declaración o acuerdo de voluntades, mediante el cual el individuo o los individuos se proponen conseguir un resultado jurídico de carácter autorregulador de los propios intereses, que el ordenamiento jurídico reconoce y protege, ya sea por el solo hecho de la voluntad o voluntades declaradas, ya sea, además, con la concurrencia de otros requisitos.

En el negocio jurídico concurren dos elementos, uno interno, que es la voluntad, y el otro externo, que es la manifestación propiamente dicha, que tiende a producir efectos jurídicos, como la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Para que el negocio sea válido deben concurrir elementos esenciales y formales. Los elementos esenciales son la voluntad, capacidad, objeto y causa lícita. La falta de alguno de estos requisitos produce la nulidad

El negocio jurídico en el ordenamiento jurídico estatal ha adquirido la categoría de contrato. Al efecto el Art. 1454 del Código Civil, dice: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005).

Para que un acto jurídico goce de existencia y validez debe cumplir con requisitos de fondo y de forma. Los requisitos de fondo se los llama internos o intrínsecos; y los de forma, externos o extrínsecos. Los requisitos de fondo son: la voluntad, la capacidad, el objeto lícito, y la causa lícita. Con fines pedagógicos analizaremos cada uno de estos elementos esenciales de derecho privado.

Requisitos de fondo y de forma:

- a.- La voluntad;
- b.- La capacidad;
- c.- El objeto lícito;
- d.- La causa lícita; y,
- e.- Requisitos de forma

#### ***1.1.4.-Contrato***

Inicialmente se puede puntualizar que “la palabra contrato, viene del latín contractus, que significa contraer, estrechar, unir. Gramaticalmente denota un acuerdo de dos o más personas que se obligan respecto a materias determinadas” (Murillo, 2015). Partiendo de la base de la afirmación anteriormente aludida se puede sostener que el término contrato viene a hacer alusión a un acuerdo que contraen dos partes en base al cual quedan vinculados.

En este punto se puede acotar que tomando en cuenta la literalidad del significado de la palabra contrato, se puede precisar que este término involucra un acuerdo que origina un

vínculo jurídico dotado de características especiales que en definitiva se constituye en una obligación para las partes que intervienen en el contrato.

Resulta pertinente precisar que el artículo 1454 del Código Civil contempla que “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005). Sobre la base de tal disposición normativa se puede sostener que el Código Civil Ecuatoriano ofrece una definición legal de contrato en base al cual se trata de un acto con intención de producir efectos jurídicos en el que concurre la manifestación de voluntades de las partes contratantes para obligarse a cumplir determinadas prestaciones.

Se ha advertido que en el artículo 1454 del Código Civil anteriormente citado tiene una imprecisión, “se observa que en realidad en lugar de definir al contrato se define a la obligación, pues la obligación es el vínculo jurídico que une a las partes para dar, hacer o no hacer alguna cosa” (Ordóñez, 2010), es decir, se emplea los términos contrato y convención como si se tratase de sinónimos, sin embargo la forma más común de convención es el contrato, puesto que la convención es el género y el contrato es una modalidad especial de convención, de suerte tal que esta normativa podría conducir a una confusión en relación al contenido de la figura del contrato.

Por otra parte, se puntualiza que “en el contrato podemos apreciar el progresivo desarrollo del derecho romano, la más antigua forma de realizar una operación que tuviera por finalidad, transmitir un bien a otra persona mediante una contraprestación” (Cusi, 2014) Por todo ello se puede afirmar que el contrato viene a ser una figura que se deriva de la antigua civilización comercial, que permite garantizar las sanas relaciones de convivencia entre los ciudadanos de determinado espacio territorial, que con el paso del tiempo se fue adaptando a las necesidades de los entornos sociales en los cuales se fue empleando.

En este orden de ideas, se puede acotar que el contrato suele ser visualizado “como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones” (Cuc, 2008). Tomando en cuenta dicha definición, se puede sostener que el contrato viene ser aquella manifestación de voluntad exteriorizada por las partes, de la cual se desprenden derechos y obligaciones.

Por otra parte se señala que el contrato “es un acto jurídico bilateral, pues se trata de un hecho que es deseado, en su acaecer y en sus consecuencias jurídicas, por la concurrencia de voluntades de dos partes que interactúan recíprocamente” (Méjan, 2010), lo cual se entiende si se parte de la idea que el contrato es un acto con trascendencia en el ámbito jurídico y que es celebrado por dos partes.

Un aspecto interesante que se debe denotar es que

El contrato ley para las partes, es el principal pilar de la seguridad jurídica necesaria para que este haya permanecido en el tiempo y siga siendo usado, con las diferentes variaciones que la vida moderna, y sobre todo la globalización ha ido introduciendo en el diario trajín civil y comercial (Cepeda , 2017).

También se debe tener presente que los contratos se sustentan en el principio de relatividad el cual “tiene que ver con el objeto del contrato y con las personas que intervienen en la celebración del mismo, es decir los contratos benefician o perjudican a las personas que lo han suscrito” (Cepeda , 2017). En otras palabras, quienes suscriben el contrato son quienes pueden recibir el provecho perjuicio de los mismos aun cuando su celebración se haya realizado por medio de mandatario.

Otra perspectiva desde la cual ha sido conceptualizado el contrato y merece ser abordado es el antropológico, en este sentido se ha expuesto que “la contratación es una manifestación cultural inherente a la vida del ser humano en sociedad” (Guevara & Mudfi, 2017). Sobre la base de tal idea, se puede entender que el contrato es una figura que responde a las necesidades del contexto sociocultural en el cual es celebrado.

Finalmente, se puede señalar que “el contrato, como fenómeno económico, es concebido como el centro de la vida de los negocios y como una herramienta indispensable para el intercambio” (Guevara & Mudfi, 2017). Esta definición se entiende si se parte de la idea, que sobre la base del vínculo contractual se pueden desarrollar un amplio abanico de actividades económicas.

## **1.2.- Requisitos de los Contratos**

Los requisitos de los contratos son aquellos indispensables para que un contrato simplemente nazca a la vida jurídica, independientemente de si lo hace o no con validez o eficacia. Se refieren por tanto a una mera cuestión de hecho que podría obedecer a la pregunta: ¿hay contrato? Tales requisitos son: la expresión de voluntad, la existencia de un objeto y de una causa. Reunidos estos tres requisitos la pregunta anterior puede ser contestada afirmativamente. En caso contrario no existe contrato, no se ha producido el hecho. Como el Código Civil no contiene normas relativas a esta cuestión de la existencia, generalmente los tribunales sancionan la omisión de alguno de los requisitos señalados declarando la nulidad del contrato.

Supuesta la existencia de un contrato, su eficacia depende de que se reúnan o falten los requisitos de validez. Estos son los señalados en el Art. 1461 del Código Civil para la generalidad de los actos jurídicos, y por el Art. 1459 del mismo Código para una categoría especial: los actos jurídicos solemnes

### ***1.2.1.- Capacidad***

El Art. 1461 del Código Civil, manifiesta que “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005). La capacidad es de dos clases, de goce (adquisitiva) y de ejercicio (actuación). La capacidad de goce es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos. La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones que le compete, y sin el ministerio o autorización de otra. Gozar de un derecho es estar investido de él, ser su titular; ejercer un derecho es ponerlo en práctica, realizar los actos jurídicos a que da opción. Las personas que no pueden gozar de un derecho, son llamados incapaces de goce; las que no pueden ejercerlo, incapaces de ejercicio”<sup>123</sup>. De conformidad con el Art. 1462 del Código Civil “Toda persona es legalmente capaz excepto las que la ley declara incapaces” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005). El Art. 1463, agrega: son absolutamente incapaces, los dementes, los impúberes y los sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito, e incapaces relativos los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas.

### ***1.2.2.-Consentimiento***

Inicialmente debe señalarse que el consentimiento “es un elemento general de la contratación, porque donde no existe voluntad expresada por los sujetos, no hay contratación” (Cusi, 2014). Partiendo de tal premisa se entiende que el consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato de promesa de compra venta.

Es así pues como el consentimiento, o voluntad, se erige como la manifestación de voluntad de las partes, indicativo de la admisión de los términos, condiciones y naturaleza del contrato. Por tal motivo es trascendental que los contratantes exterioricen su consentimiento, puesto que es de este modo que pueden dejar claro estar conformes con las condiciones que regirán la relación contractual.

Debe considerarse que para que surta efecto un contrato y por ende genere todos los efectos esta debe de contar con uno de los elementos establecidos en el código civil ecuatorianos para la validez de la misma, de lo cual se extrae que no puede haber contrato sin el concurso de las voluntades de las partes, es decir, sin el consentimiento manifiesto de los contratantes.

Debe advertirse que el consentimiento voluntario de las partes tiene que reducirse por escrito, y por instrumento público cuando el contrato futuro requiera de esta solemnidad para alcanzar su perfeccionamiento.

Es pertinente que el consentimiento no se encuentre viciado por los elementos que influyen de manera negativa en el mismo, desviándolo de la limpieza en el consentimiento. El error, fuerza y dolo, así como la violencia componen los componentes que pueden influir sobre la voluntad de forma tal que se exteriorice, pero contrario al verdadero y auténtico deseo de su promotor.

### ***1.2.3.- Vicios del Consentimiento***

#### ***1.2.3.1.- Error***

En lógica se acepta el error como una falsa interpretación intelectual de la realidad. Arturo Alessandri Rodríguez sostiene que en lo jurídico puede definirse “como el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa.

Si el error influye sustancialmente en el acto jurídico, lo vicia, lo nulita, lo invalida.

El error puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. El error de hecho, es el concepto equivocado que se tiene sobre una persona o cosa, como si en un contrato el vendedor entendiese vender una cosa y el comprador entendiese comprar otra. En este caso, de acuerdo

con el Art. 1469 del Código Civil, el error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad del objeto sobre lo que versa el acto o contrato es diverso del acuerdo de voluntades.

En lo relacionado a las personas, el Art. 1471, dice: “El error acerca de las personas con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe haya padecido por la nulidad del contrato”.

El error de derecho, es un concepto equivocado que se presenta en la interpretación y aplicación de la ley. De conformidad con el Art. 1468 del Código Civil, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, no anula el acto jurídico.

### ***1.2.3.2.- Fuerza***

Es la coacción física o moral que se ejerce sobre la voluntad de una persona para obligarla a consentir en un acto jurídico. La fuerza puede ser de dos clases, física o moral. La fuerza física consiste en el empleo de procedimientos violentos, para anular la voluntad de decisión de una persona y reducirla a la víctima a un estado puramente pasivo; la fuerza moral obliga a la víctima por medio de la amenaza o el temor a consentir un acto jurídico.

Para que la voluntad se encuentre viciada, la fuerza debe ser grave, injusta y determinante.

La fuerza es grave cuando reviste intimidación capaz de producir en una persona fuerte impresión. El Art. 1472 del Código Civil expresa que “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición”.

### ***1.2.3.3.- Dolo***

El dolo es la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. El Art. 1475 del Código Civil, dice: “El dolo no se presume sino en los casos previstos por la ley. En los demás debe probarse”. Para Arturo Alessandri Rodríguez en el dolo hay maniobra, artificio, maquinación fraudulenta para causar daño a una persona” y agrega que “Hay dos clases de dolo: positivo y negativo.

El dolo positivo, es una serie de “maquinaciones o procedimientos de que se vale una de las partes para engañar a otra; y,

El dolo negativo, es la abstención de un acto para engañar o causar daño a la otra parte”

### ***1.2.4.- Objeto Lícito***

Para que un acto jurídico sea válido debe recaer sobre un objeto lícito. El objeto es la materia, o sea, el conjunto de derechos y obligaciones sobre el cual recae el interés contraído. En otros términos, es el contenido del acto sobre el cual se trata de crear, modificar, reconocer o extinguir derechos u obligaciones. El contenido del acto debe ser físicamente posible de realizarlo, cierto, determinado, comerciable y lícito. Hay objeto ilícito en la enajenación de las

cosas que no están en el comercio; en las deudas contraídas en los juegos de azar; el ejercer actividades mercantiles sin la matrícula de comercio; y en todos los actos que contravienen al derecho público. El Art. 1476 del Código Civil, dice: “Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”

### ***1.2.5- Causa Lícita***

Para la validez de los actos jurídicos es necesaria la existencia de una causa lícita. La causa es la razón debidamente fundamentada que motiva a las personas a exteriorizar libremente un acto jurídico. La causa tiene que estar en completa relación y armonía con la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público. El Art. 1483 del Código Civil, dice: “...Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. El fin lícito se Identifica con el bien jurídico

### **1.3.- Principio de Autonomía de la Voluntad y Libertad de Contratación**

Es uno de los requisitos esenciales para la existencia de todo acto jurídico. Humberto Pinto Rogers sostiene que “la voluntad es la aptitud o facultad humana manifestada con discernimiento, intención y libertad para hacer algo u obrar en sentido determinado”

Es el elemento subjetivo que envuelve los contratos, se exterioriza a través de la declaración de voluntad, este elemento va ligado a la materia económica, una parte contrata con otra por un beneficio, de ahí surge la idea de que la parte más fuerte puede abusar de la más débil, y por ende el derecho debe proteger al más débil.

Hay tratadistas como “Gabrielle: que afirma que el contrato es expresión de la autonomía y es el poder de la voluntad. El contrato será el encuentro de dos voluntades” (Ordoqui, 2017). De lo anterior expuesto, decimos que hay dos momentos, uno interior y otro exterior o declarada, el primero hace énfasis en que el sujeto tiene autonomía, esto es, la capacidad que tiene para contraer derechos y obligaciones, y el segundo hace referencia a que la voluntad se exterioriza a través de los contratos, dicho sea de otra forma, son los acuerdos nacidos de las o la voluntad de las partes que desean contratar.

La voluntad ha de estar revestida de las formalidades de ley al momento de convenir, en el Código Civil encontramos sus limitantes (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005), “La voluntad tiene que intervenir por parte de quien la expresa con absoluta validez; así, en toda

persona capaz, la voluntad no debe adolecer de vicios como el error, el dolo o la violencia. Por ello, en todo acto se requiere fundamentalmente que la voluntad no esté viciada”. (Morales, 2007)

El Estado protege las relaciones nacidas por la autonomía de la voluntad de las partes en el derecho privado, ésta, está representada a través de la figura del contrato, la ley exige que las partes al momento de contratar cumplan las formalidades que ella le exige, caso contrario la voluntad estaría viciada y esos actos no surtirían efecto en las obligaciones.

La libertad de contratación es un derecho reconocido por la Constitución, dicha libertad encuentra su génesis en el derecho privado, éste principio civil, se materializa a través de los contratos u acuerdos convenidos por las partes, por lo tanto, esta autonomía consiste en la potestad que las partes tienen por disposición legal y constitucional. Esta libertad es dada por el legislador mediante leyes a los particulares, para que, ellas en virtud de las disposiciones legales sean las que creen y modifiquen sus propias relaciones jurídicas, dicho de otra manera, las partes no solo regulan sus actos o contratos al momento que nazcan, sino también al momento de quererlas modificar, siempre y cuando su voluntad no tenga ninguna limitante.

Los contratos o convenios son el instrumento donde las partes plasmarán la autonomía de la voluntad, la que ha sido concedida mediante leyes (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005), así mismo, la ley es quien se encarga de proteger las relaciones que se realicen como producto de la libertad atribuida a los particulares, dicha protección va en sentido de que la parte más fuerte no abuse de la más débil.

El legislador previniendo estos supuestos, ha colocado limitantes dentro de la misma norma legal, no solo para que la parte más débil sea asistida por el ordenamiento jurídico, sino también cuando las partes quieren convenir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres.

La voluntad es el querer hacer algo, es una manifestación de la libertad, ésta, es parte inherente al ser humano, la libertad de contratar es una máxima del derecho civil, y está consagrado por la Constitución. Las partes crean sus leyes dentro del derecho civil, atraídos por beneficios económicos generados por los negocios jurídicos, los cuales, se concretan con la instrumentación de los contratos, los mismos que deben reunir formalidades de carácter subjetivo, ya que podría caer en alguno de los vicios de la voluntad

## **1.4.- Clasificación de los Contratos**

### ***1.4.1.-Unilaterales***

El Código Civil (2017) señala que “El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna

### ***1.4.2.-Bilaterales***

El Código Civil (2017)señala que “...; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Por su parte Noguera (2008) indica que, los contratos bilaterales son un “Acuerdo de voluntades que genera obligaciones para ambas partes, en estos va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, planteándose la interrogante de riesgo que puede determinar la extinción de la obligación en una de las partes o la deja existente frente a la otra” (Noguera, 2008)

Para González, Howard, & Vidal, (2017) el contrato es bilateral cuando “impone a ambas partes obligaciones recíprocas” (González Piano, Howard Alanis, Vidal, & Bellin Silveira, 2010). Por lo tanto, en este tipo de contratos solo una de las partes es la que adquiere la carga del cumplimiento de la obligación en el caso de ser unilateral, y ambas partes comparten responsabilidad de obligaciones en caso de ser bilateral, cabe recalcar que algunos estudiosos del derecho denominan a los contratos bilaterales o sinalagmáticos.

### ***1.4.4.- Gratuitos***

El mismo cuerpo legal determina acerca de este tipo de contratos expresamente:

El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

### ***1.4.5.- Onerosos***

Para el magistrado Zenteno el contrato oneroso se puede definir como aquel en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Al contrario, el contrato gratuito es aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes involucradas en el negocio jurídico (Zenteno, 2009)

González, Howard, & Vidal, señalan que el contrato oneroso “...tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.” (González Piano, Howard Alanis, Vidal, & Bellin Silveira, 2010). Del examen anterior se observa que los contratos onerosos son los cuales ambas partes obtienen beneficios justa y recíprocamente. En el caso de los contratos de adhesión se debe señalar que existe una contraprestación que es pagada en dinero la cual le da la calidad de un contrato de tipo oneroso. De todas formas, la principal diferencia entre este tipo de contratos es el factor o criterio económico que los define.

#### **1.4.6.- Conmutativos**

Código Civil ecuatoriano (2017):

El contrato oneroso es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)(Art. 1457)

Zenteno denomina a un contrato conmutativo “Cuando los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato” (Zenteno, 2009). Por otro lado, señala que el contrato es aleatorio “Cuando los provechos y los gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término” (Zenteno, 2009)

Son aquellos en los que ambas partes tienen semejantes pretensiones y prestaciones desde el principio del negocio jurídico

#### **1.4.7.- Aleatorios**

Para Larrea los contratos aleatorios “son aquellos contratos en los que la finalidad que se proponen las partes consiste principalmente en la recreación, y a veces la ganancia o lo previsión, pero, en cualquier caso, sometiendo los resultados del contrato a un evento incierto.” (Larrea Holguin, 2008).

En este tipo de contratos una de las partes puede ser beneficiada y la otra no, dependiendo del azar o de un hecho futuro incierto, los contratos de seguros son un tipo de contrato aleatorio

#### ***1.4.8.- Principales Y Accesorios***

El Código Civil ecuatoriano, textualmente dice:

“El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)(Art. 1458)

Según González, Howard, & Vidal, (2017) el contrato principal “...subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.” (González Piano, Howard Alanis, Vidal, & Bellin Silveira, 2010)(pág. 463)

Los contratos principales son los cuales que existen por sí mismos, a diferencia de los contratos accesorios que siguen la suerte de los principales, porque la nulidad o inexistencia de los principales, origina la nulidad o inexistencia de los accesorios. (Zenteno, 2009)

#### ***1.4.9.- Reales, Solemnes y Consensuales***

Esta clasificación del Código Civil, que textualmente señala: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere, es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.” (Art. 1459) (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Según Zenteno, (2009) acerca indica que los contratos formales son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito. Con un requisito de validez, de tal manera que, si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa. En oposición a los formales, los consensuales son aquellos que para su validez no requieren que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan. Finalmente, acerca el contrato real detalla que son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Entre tanto no exista dicha entrega, solo hay un ante contrato, llamado también contrato preliminar o promesa de contrato. (Zenteno, 2009).

En efecto se puede decir que:

Contrato Real: Es el cual para su perfeccionamiento es necesaria la entrega de la cosa.

Contrato Consensual: Para su perfeccionamiento solo es necesario el consentimiento de las partes.

Contrato Formal o Solemne: para que se repute perfecto es necesario el consentimiento y todas las formalidades establecidas en la ley, caso contrario no surten efectos civiles

### ***1.3.10.- Nominados e Innominados***

La propia ley garantiza la libertad de contratación, en tanto la relación contractual se enmarque dentro de los correspondientes parámetros legales; de esta manera en diversas codificaciones se ha reglamentado un sinnúmero de contratos, sin embargo sobre la base de la referida libertad contractual, a menudo se producen contratos que no se encuentran regulados ni se les ha asignado una denominación, no obstante lo cual son perfectamente válidos y están comprendidos dentro de los principios generales del derecho, pues el Art. 1561 *ibídem*, garantiza que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes

## **1.5.- Nulidades de Actos y Contratos**

El artículo 1697 del Código Civil del Ecuador, que señala: “Es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Según la norma citada anteriormente, se manifiesta que la nulidad del contrato se produce cuando éste carece de algún elemento constitutivo, aclarando que el contrato nulo carece de todo efecto jurídico, y en consecuencia ninguna de las partes que habrían suscrito un contrato de compraventa, adquieren derechos ni asumen obligaciones.

La nulidad se diferencia de la rescisión y resolución, porque aquélla se origina en hechos anteriores o contemporáneos a la formación del contrato, y consiste en la existencia de vicios que lo hacen inválido desde su origen. La resolución y rescisión, en cambio, actúan como causa posterior de extinción en un contrato celebrado válidamente

### ***1.5.1.- Nulidades Absolutas***

Es la nulidad total o absoluta del acto jurídico, del cual se esperaba que cumpla con todos los efectos legales motivo de su creación, pero que por adolecer de vicios o no cumplir los requisitos y formalidades establecidos por la ley, no tienen ningún valor jurídico, excepto de

los que por ley acarreó su nulidad, como por ejemplo las reparaciones por los daños realizados.

El Código Civil ecuatoriano (2005) menciona en su artículo 1698 sobre las clases existentes de nulidad que acepta la ley, expresando que:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Mientras que define a su vez a la nulidad absoluta en el artículo 1699 del mismo Código Civil (2005), estableciendo que:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

La nulidad contractual es declarada por la autoridad judicial competente, sin ser necesario el reclamo de alguna de las partes intervinientes en el acto jurídico que han suscrito, siempre y cuando sea manifiesta. No se descarta la posibilidad de que las partes contractuales puedan reclamar, de ser el caso, excepto cuando la persona que haya realizado un hecho que recaiga en un vicio del consentimiento, lo haya aplicado con la intención afectar a la otra parte, es decir, con el pleno conocimiento de realizar el hecho, sabiendo además que el hecho de adolecer de un vicio invalida el contrato, pero se lo aplicó por razón de que sin ese factor no podía haber existido el contrato.

La anulación total o nulidad absoluta, generalmente se la aplica cuando una de las partes no desea una restitución del acto o contrato materia del problema, sino más bien busca que el acto quede invalidado en su totalidad, conjuntamente con las obligaciones que se establecían en la misma, como el hecho del valor de la cosa establecida para el pago o que se obligue a hacer o no hacer algo. Es reclamado por las partes contractuales cuando existe omisión de algún requisito primordial siendo una nulidad de pleno derecho. Guillermo Cabanellas (2011), en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la nulidad absoluta como “el acto que carece

de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar”, siendo así que esta nulidad no posee valor jurídico de cumplimiento ni obligación adquirida por la materia de su creación, solo para responder ante los actos dañosos que han sido derivados por su nulidad. La nulidad absoluta, se aplica cuando uno de sus elementos que lo componen como el objeto del que trata, la voluntad y la forma, han sido aplicados de tal manera que no se puede dar su perfección de cumplimiento, y por lo tanto no se puede cumplir con el fin que deseaban las partes contractuales, por razón de que dichas acciones se encuentran sancionadas por la ley o prohibidas, siendo así que al ser reclamadas por los individuos y además sancionadas por la ley y autoridad competente, surten ningún efecto de cumplimiento contractual y además no queda ninguna huella de cumplimiento del acto de manera retroactiva

### ***1.5.2.- Nulidades Relativas***

Este tipo de nulidad es aplicada a los actos jurídicos cuando una de las partes contractuales se siente perjudicada o cuando haya encontrado algún vicio del consentimiento, por lo que no se realiza esta nulidad relativa de oficio, sino solo por los individuos intervinientes en el contrato. La mayoría de casos de nulidad relativa ocurren cuando se ha celebrado un contrato sin conocer que una de las partes tenía algún tipo de incapacidad para ello, o cuando poseía algún vicio del consentimiento que, de demostrarse su existencia produce la nulidad relativa.

El Código Civil ecuatoriano (2005) define a la nulidad relativa en su artículo 1700, expresando que:

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el ministerio público en solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes. Los actos realizados por el marido, o por la mujer, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario, son relativamente nulos, y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó. Si uno de los cónyuges realiza actos o contratos relativos a los bienes del otro, sin tener su representación o autorización, se produce igualmente nulidad relativa, que puede alegar el cónyuge al que pertenecen los bienes objeto del acto o contrato (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

La nulidad relativa debe de ser probada por los individuos y además debe alegarse su existencia, por motivo de que no puede ser realizada de oficio por autoridad, solo de parte por alguna de las personas que celebraron el contrato; principalmente en los contratos civiles

recaen en dos factores primordiales, cuando la celebración del contrato se realiza con desconocimiento de que una de las partes posee incapacidad para la realización de ese acto y cuando existen vicios del consentimiento. No existe perjuicio para la sociedad en general sino solo para alguna de las partes contractuales que realizó el contrato, por lo que no es de mayor relevancia social y además no se lo considera como una nulidad de pleno derecho, por motivo de que versa como sanción legal por las omisiones jurídicas de validez en las que interviene la calidad y estado de las personas que celebran estos actos

## **1.6.- La Acción Pauliana**

La Acción Pauliana es una institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 2369 del Código Civil y establece que son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores, el 2370 Ibídem manifiesta que los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o de la apertura del concurso se observaras varias disposiciones.

La acción Pauliana no es otra cosa que la revocatoria de los actos del deudor que causen daño o perjuicio al acreedor siempre y cuando estos tengan el carácter de fraudulentos, si no existe fraude la acción Pauliana no procede. El Código Civil en su artículo 2370 en sus tres numerales establece las disposiciones o requisitos que deben darse para que se perfeccione la acción Pauliana.

Numeral 1.- Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución del patrimonio familiar que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

Numeral 2.- Los actos y contratos no comprendidos bajo el numero precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

Numeral 3.- Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en UN AÑO contado desde la fecha del acto o contrato.

Es decir, la procedencia de la acción Pauliana, está sujeto a una condición, que el deudor al momento de enajenar, donar los bienes sean estos a título oneroso o gratuito que exista fraude, mala fe entre el deudor y el tercero adquirente, si no existen este elemento simplemente no procede la acción Pauliana. Anteriormente la Acción Pauliana estaba

condicionada a dos requisitos, pero la Corte Nacional en varios fallos de casación han establecido y dejado jurisprudencia que solo basta denostar que el acto fue fraudulento, que quien adquiere los bienes conoce el estado y situación del deudor.

Cumplido este requisito se perfecciona la acción Pauliana y por lo tanto los acreedores pueden pedir la revocación de todos los actos y contratos dolosos y fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos, el objeto es reponer a los acreedores en la situación que se encontraban los bienes antes de los hechos fraudulentos, por consiguiente, se reconstituye el patrimonio empobrecido. Hay que recordar que la Acción Pauliana es de carácter personal, es decir solo puede reclamar las personas que por un hecho suyo ha contraído la obligación correlativa, por ello la acción paulina se sustenta en el hecho ilícito ejecutado por el deudor con el fin de perjudicar al acreedor, y por lo tanto todo hecho ilícito destinado a perjudicar al acreedor de lugar a ejercer acciones para obtener indemnizaciones, este hecho ilícito permite al acreedor para presentar la acción Pauliana destinada a obtener la reparación del daño causado por lo tanto deja sin efecto un contrato o un acto jurídico. Los efectos de la acción Pauliana son idénticos a los de la nulidad.

Al respecto recomiendo estudiar la sentencia 0137-2014 emitida por la Corte Nacional de la sala de lo Civil y Mercantil emitida en el 2014, es decir antes que se reforme el Código Civil, en esta sentencia se establece:

“RATIO DECIDENCI”<sup>1</sup>. Se ha explicado in extenso no es necesario que el deudor se encuentre en estado concursal ni que haya hecho cesión de sus bienes para la procedencia de la acción que se comenta y resuelve. La recurrente celebró con el codemandado, su cónyuge, capitulaciones matrimoniales que prevé el Art. 150 del Código Civil, convención con la que se pretende ciertamente perjudicar al actor, porque al sustraerse el bien objeto de ésta a la prenda general que prevé el Art. 2367, no tendría bienes suficientes para responder por el crédito en favor de su acreedor. 2. No cabe duda que las capitulaciones matrimoniales se otorgaron de mala fe y en perjuicio del acreedor demandante, pues así se aprecia de los elementos de convicción que se han actuado en el proceso.”

### ***1.6.1.- Concepto***

Acción revocatoria o rescisoria que corresponde al acreedor para impugnar los actos o contratos que el deudor haya realizado o celebrado en fraude de su derecho de crédito.

Analizaremos conceptos doctrinales, así como también legales, consecuentemente, se pasa a analizar algunas citas

Valencia Zea: “La acción Pauliana es el perjuicio sufrido por el acreedor, en razón de un contrato de enajenación, que con un tercero celebra el deudor (eventos damni) y el fraude concentrado entre el deudor y un tercero (concilius fraudis).” (Valencia Zea, 1990)

Dentro del concepto de Valencia Zea, se puede concluir que la acción Pauliana es un perjuicio sufrido por el acreedor, lo cual no es cierto, ya que lo que sí origina tal efecto es la simulación del acto o contrato por el cual se distraen los bienes del deudor. De otro modo también se puede argumentar que el concepto citado por Valencia Zea es inexacto porque omite indicar que la acción Pauliana se orienta a rescindir el acto u contrato por el cual se distraen los bienes del deudor

Guadalupe Soláis “Es la variante que se utiliza; cuando el deudor tiene el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, se provoca un estado de insolvencia, o en su caso la aparenta, sustituyendo bienes de fácil embargo (inmuebles) por otros que sean ocultables a la persecución de los acreedores, mediante actos reales de enajenación o de gravamen, como podrían ser, ventas, donaciones, hipotecas, prendas, etc. Para hacer imponibles tales maniobras del deudor y conservar su garantía de pago, el acreedor dispone de esta variante que es la Acción Pauliana.” (Solais Álvarez, 1990)

El concepto de esta autora nos explica de mejor forma lo que llamamos Acción Pauliana, que consiste en el hecho de que el deudor oculta sus bienes con el objetivo de evitar que el acreedor pueda cobrar sus haberes, de esta forma al deshacerse el deudor de todos sus bienes y de esta forma perjudicar al acreedor quien no tendrá de donde cobrar lo adeudado, pues el deudor ha hecho todo lo posible para no saldar la deuda contraída con el acreedor

### ***1.6.2.- Reseña Histórica***

Tiene su antecedente en el Imperio Romano, donde el pretor designaba (a instancia de los acreedores) un curator bonorum quien daba aviso de la missio in bona, con el objeto de que puedan asociarse a la ejecución otros acreedores. Transcurridos 15 o 20 días según si el deudor hubiera muerto o no, se nombraba a un magister bonorum para que ejecutara o vendiera los bienes.

Alterini y López Cabaña: “...el origen de la acción Pauliana se encontraba en el derecho griego en la figura de Demóstenes que hizo referencia en sus alegatos a dicha acción, sosteniendo la existencia de un acuerdo fraudulento entre Onstor Aphobos, para evitar el pago de las indemnizaciones a que éste fue condenado.” (Alterini & López Cabaña, 1993)

### ***1.6.3.- Diferencia entre la Acción de Simulación, la Acción Oblicua y la Acción Pauliana***

Debido a que existen instituciones que se asemejan a la acción Pauliana es necesario, separar estos conceptos, lo cual conllevará a un mejor entendimiento de la materia en cuestión.

La simulación en términos de Lecaros Sánchez, es: “...una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica” (Lecaros Sanchez, 1998)

La acción de simulación busca declarar la nulidad de un acto por considerarse ficticio, en esta forma impide que el deudor oculte o distraiga sus bienes, a fin de que el acreedor pueda hacer valer el principio de prenda general sobre los bienes del deudor.

Código Civil, artículo 2391 “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Art. 1661.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

La acción oblicua no está normada en el Código Civil, no obstante, sí en el derecho comparado y en la doctrina, por esto y por su parecido a la acción Pauliana, la investigación ha creído necesario referir este concepto. La acción oblicua es en términos sencillos, un derecho de subrogación que posee el acreedor sobre las acciones que a su vez posee pendiente el deudor; es decir, que el acreedor, ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, posee la facultad de que los cobros pendientes del deudor le sean subrogados, para que de esta manera se pueda pagar su deuda.

Ferrara:

Esta categoría general de negocios podríamos denominarla negocios oblicuos o indirectos, en cuanto para alcanzar un efecto jurídico se sirven de una vía oblicua, de una callejuela, de un Schleichweg, como dicen los alemanes. Esta categoría de negocios se coloca directamente en oposición a los simulados por el carácter real y visible de la operación llevada a cabo; y aparentes, los cuales sólo se distinguen entre sí por diferencias accidentales (Ferrara, 1931)

La acción Pauliana por su parte se diferencia de las figuras anteriores, por cuanto, procura que los bienes del deudor que han sido transferidos en su dominio de una forma fraudulenta vuelvan a su patrimonio, para que el acreedor pueda ejercer su derecho general de prenda y lograr el pago de la obligación.

Pérez García:

El fraude a los acreedores es un caso de lesión del derecho de crédito imputable al deudor en el que colabora un tercero. La intervención de éste tercero en la lesión del crédito le hace responsable frente al acreedor lesionado. Para que exista fraude a los acreedores no basta sólo con la conducta del deudor, sino que este necesita la colaboración de un tercero, éste tercero (adquirente de un bien del patrimonio del deudor) puede conocer o no que se trata de un negocio realizado para perjudicar derechos de crédito ajenos (ahora bien, suele ser habitual que los terceros sean cómplices del fraude). El legislador consciente de la necesidad de articular un mecanismo para hacer frente al denominado fraude a los acreedores, concede a los acreedores defraudados la acción Pauliana. (Perez García, 2005)

Consecuentemente, la acción Pauliana tiene sus propias características, diferentes de la simulación que simplemente propende a declarar la nulidad por un acto ficticio, sin que este sea provocado por una obligación diferente, o de la oblicua que intenta que el acreedor participe de las acciones judiciales propuestas por el deudor, para que esta recuperación sea destinada al pago de la obligación

#### 1.5.4.- Requisitos para el ejercicio de la acción Pauliana

De la doctrina se conoce los requisitos que deben existir para poder demandar la acción Pauliana, no obstante, la doctrina hace una diferencia si el acto celebrado por el deudores gratuito u oneroso.

El acto debe encontrarse perfeccionado por cualquier medio como: la enajenación, gravamen de bienes, o de renuncia de derechos o facultades de contenido económico.

Marcel Planiol y Georges Ripert:

Cuando por su naturaleza el acto es susceptible de originar la acción Pauliana, bastan en derecho común dos circunstancias para que se inicie la acción: 1.-El acto debe causar perjuicio a los acreedores. 2.-Este perjuicio debe haber sido conocido por el deudor. Es esta última circunstancia la que constituye el fraude. (Planiol & Ripert, 1997)

Como vemos las circunstancias son más o menos similares, pero no son iguales. Porque de los requisitos que analizamos anteriormente por una parte se considera el tipo de acto si es gratuito o se trata de un acto oneroso y de allí parte los requisitos y las diferencias para el ejercicio de la acción Pauliana.

El acto por el cual el deudor se desprende de sus bienes, debe ocasionarle la imposibilidad de pagar la obligación frente al acreedor; es decir, el acto produce la imposibilidad del acreedor de ejercitar su derecho de prenda general, por cuanto ya no existen bienes que respalden el cumplimiento de la obligación.

Como explica Francisco Ricci, la acción Pauliana se fundamenta en la: “...disminución de la garantía concedida a los acreedores, y que comprometa la exigibilidad de sus créditos” (Ricci, 2006)

El acto por el cual el deudor se desprende de sus bienes debe ser posterior al crédito contratado con el acreedor, por cuanto, lo realiza precisamente para que el acreedor no pueda ejercer el cobro, por ende, existe el elemento de la mala fe.

Como argumenta Guadalupe Soláis:

Si el acto que se combate por medio de la acción Pauliana es oneroso, es requisito indispensable que exista la mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con él. Este requisito está establecido en la Ley para efecto de protección a las personas de buena fe que celebraron con el deudor los actos atacables (o sea los terceros respecto de la relación jurídica acreedor –deudor) y que dieron una contraprestación equivalente. La mala fe no consiste en la intención de perjudicar al acreedor, la cual es sumamente difícil de probar, sino sólo consiste en el conocimiento de que el acto en celebración va a dejar al deudor en estado de insolvencia. (Solais Álvarez, 1990).

Lo cual guarda concordancia con Vargas: “...prescindir de la relación causal entre el acto y el daño sería prescindir del daño como requisito de la acción Pauliana, ya que no puede concebirse como un acto puede causar daño si entre dicho acto y el daño producido no existe una relación causal” (Vargas Vargas, 2006).

Adicionalmente la jurisprudencia suma el requisito de que el desprendimiento de los bienes del deudor debe ser fraudulenta: “La acción Pauliana, es la que se determina en favor del acreedor, para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos, y esencialmente tiene como principal objetivo, entre otros, la defensa que se otorga al acreedor contra los actos fraudulentos de su deudor, si son a título oneroso. Consecuentemente, si el fraude no existe, la acción no procede...” (Consejo de la Judicatura, Gaceta Judicial, 1981)

#### ***1.6.5.- Prescripción de la Acción Pauliana***

La acción Pauliana se traduce en la oportunidad que posee el acreedor de hacer valer sus derechos, para hacer que los actos o contratos realizados por el deudor con la finalidad de distraer sus bienes y así evitar el cobro de la obligación, prescribe en un año. Código Civil, artículo 2394: “Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

La acción Pauliana, como un mecanismo para proponer acciones concedidas, que reviertan el ocultamiento de los bienes del deudor, según el artículo 2394 del Código Civil, prescribe en un año, tiempo después del cual los acreedores perderían la oportunidad de que los bienes del deudor retornen a su patrimonio, para ejercer el cobro de una obligación contraída ante el acreedor.

De otro modo, ya no es posible solicitar la rescisión de estos actos o contratos.

#### ***1.6.6.- La Acción Pauliana frente al Adquirente***

Debe indicarse de antemano que el Código Civil no regula la situación de los adquirentes; es decir, de las personas a cuyo nombre se produce la transferencia de dominio de los bienes de deudor, por tal situación no puede citarse norma alguna. No obstante, resulta bastante claro que el objeto de la acción Pauliana es rescindir el contrato, por lo cual se dejaría al adquirente despojado del bien.

A pesar de este razonamiento debe indicarse que la situación del adquirente es estudiada por la doctrina de la siguiente forma:

Adquirente de buena fe, para que pueda plantearse la acción Pauliana es necesario demostrar que el acto o contrato por el cual el deudor se deshace de sus bienes ha sido fraudulento, se puede concluir que el adquirente de buena fe escapa a los efectos de la acción Pauliana, ya que en este caso no existe una razón para proceder a la rescisión del contrato.

Claro Solar: “Si se logra probar que la primera venta fue simulada, el sub adquirente no será tal, sino que se constituye en un adquirente directo y, como tal, es susceptible de la acción conforme a las reglas generales.” (Claro Solar, 1978)

Adquirente de mala fe por otra parte se encuentra el adquirente de mala fe, que ha llegado a un acuerdo con el deudor para de esta forma perjudicar al acreedor, ocultando o distrayendo sus bienes, para evitar el pago de la obligación vía remate. En esta situación es claro que la acción Pauliana produce efectos sobre el adquirente, ya que al rescindir el contrato demostrado el fraude del acto o contrato, el adquirente de mala fe pierde el bien que se ha transferido a su nombre.

Planiol y Ripert: “El acreedor puede obtener una sentencia favorable a condición de probar de que un tercero ha sido cómplice en el fraude cometido por el deudor.” (Planiol & Ripert, 1997)

## **Capítulo II**

### **2.- Analizar la Nulidad de los Actos Civiles entre Particulares Especialmente el Contrato de Compra Venta**

#### **2.1.- El Contrato de Compraventa**

La Real Academia Española de la Lengua define de una manera literal a la compraventa así: “Es un contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia, por el precio pactado”; y “compra, al acción y efecto de adquirir por dinero el dominio de una cosa”. (Real Academia Española, 2014)

El Art. 1732 del Código Civil, define al contrato de compraventa de la siguiente manera:

“Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa; y al otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae al de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

#### **2.2.- Antecedentes del Contrato de Compraventa**

La Compraventa no es obra del derecho Romano, es una operación muy antigua, conocida entre los egipcios hace más de 1,500 años A.C. conforme a la Biblia y según la historia general, era ya ordinaria en Babilonia, hace 900 años A.C, todas como hemos precisado, estas sociedades fueron anteriores a Roma que aparece en 753 años A.C, como un pueblo rústico que, bajo el dominio de los Etruscos, adquieren conocimientos y cultura. Durante sus evoluciones que aparece la ley de las XII tablas, donde este contrato resalta en la tabla VI, pues es la que sujetaba al que se obligaba, al pago de una cosa comprada y caso de negativa, debía pagar el doble. Pero a través del tiempo, ese derecho antiguo fue transformado por las instituciones del Emperador Justiniano, donde se profundizó el carácter consensual de la venta. Ortolan en su explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano, se expresó: Las obligaciones se forman por el solo consentimiento, en los contratos de venta, alquiler, sociedad y mandato. Se dice que en ese caso que la obligación se contrae por el consentimiento exclusivo, porque no es necesario, para que el acuerdo nazca, ni el escrito, ni la presencia de las partes, ni la disminución del precio de alguna cosa

### **2.3.- Definición y Características del Contrato de Compraventa**

Hay que tener en cuenta el significado del término articulado compra-venta. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a dicho término como: “La acción de comprar y vender” (Real Academia Española, 2010)<sup>8</sup>.

Etimológicamente la palabra compraventa viene del latín “*rey pro pretio*” (Real Academia Española, 2014).

Inicialmente tenemos que la compraventa, designa la acción a través de la cual se compra y se vende algo.

Juan Larrea Holguín, en el sentido sociológico la compraventa se da

“Porque en la sociedad contemporánea en la que el dinero resulta algo universalmente conocido y usado, casi como si fuera un elemento connatural, el concepto de la compraventa está en el pensamiento de todos, se cambian cosas por dinero” (Larrea Holguin, 2008)

En esta definición, el autor citado nos manifiesta, que en la sociedad moderna en la que el dinero es mundialmente conocido y usado, el inmenso campo que abarca la compraventa; así como la importancia que tiene dentro del interés de las personas, en el desarrollo de los pueblos en los aspectos económico-social en nuestro país y por ende en todo el mundo, es trascendental.

La modalidad de comercio está en la mentalidad de todos los integrantes de la sociedad actual, está en la mente de los industriales, comerciantes, padres de familia, amas de casa y niños, de ahí la importancia de esta institución jurídica y social, ya que también ha permitido a través de los tiempos la relación entre los pueblos por el intercambio de mercancías realizadas por medio de la compraventa, con lo que ha coadyuvado para el progreso de las diversas naciones del mundo, satisfaciendo de esta manera las múltiples necesidades de los habitantes del planeta tierra.

Luis Claro Solar la define:

“La compraventa es una convención por medio de la cual se efectúa el traspaso de dominio y de los derechos reales sobre las cosas muebles e inmuebles. El vendedor tiene la obligación de entregar la cosa al comprador y este a pagar en dinero por la cosa.” (Claro Solar, Curso de Derecho Civil Chileno Comparado, 1989)

Esta definición está más apegada a nuestro derecho civil, ya que coinciden en este aspecto. Analizando detenidamente en nuestro Código Civil en lo que a compraventa se refiere no establece que el vendedor por el solo contrato de compraventa está obligado a transferir el dominio de la cosa; sino a realizar la entrega de la misma.

El contenido de la definición que nos hace Claro Solar, cuadra en la venta de cosas muebles, por cuanto aquí la entrega es inmediata y por ende el goce y dominio de la cosa, por ejemplo, la venta de un reloj, aquí el vendedor está obligado a hacer la entrega inmediata del objeto y el comprador a recibirlo y entrar en el uso y goce de la cosa. Lo que no sucede en la compraventa de inmuebles por cuanto se requiere de algunas solemnidades para que la venta se repunte perfecta.

El Dr. Manuel Osorio en su Diccionario Jurídico, establece que la venta es:

“la enajenación de una cosa por precio o signo que lo represente” (Osorio, 1994).

El autor aquí, no se refiere a que por el contrato de compraventa se transfiera el dominio; sino simplemente a la enajenación de la cosa, lo que no se apega al sentido en sí del contenido esencial de lo que significa el contrato de compraventa, por cuanto en este contrato se establece la obligatoriedad de que el vendedor tiene que entregar la cosa vendida y el comprador pagar el precio establecido.

Guillermo Cabanellas, conceptualiza a la compraventa manifestando que:

“Habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y esta se obligue a recibirla y a pagar por ello un precio de cierto dinero” (Cabanellas, 2011)

Cabanellas admite tres elementos esenciales en el contrato de compraventa: el primero, la obligación imprescindible de una parte de transferir a la otra el derecho de propiedad sobre una cosa; el segundo, la obligación de una parte de recibir la cosa cuyo dominio se le transfiere; y, el tercero, la obligación de la parte que se obliga a recibirla cosa de pagar por ella un precio cierto en dinero. Si faltare esta última condición, se podría hablar de otros contratos, como la permuta por ejemplo. Resumiendo, la compra es la adquisición de una cosa por el pago de un precio; y, venta, es la enajenación de una cosa por precio. Enajenación, quiere decir, convertir una cosa propia en ajena, lo que se opera precisamente como efecto primario de la compraventa, siendo esta definitiva el contrato a través del cual

una parte titular del dominio sobre un bien, lo transfiere a otra, a cambio del pago de una suma de dinero.

## **2.4.- Características**

La compraventa en el derecho romano era reconocida como emptio- venditio, por lo cual una de las partes llamada vendedor, se obliga a suministrar a la otra, llamada comprador emptor, la posesión pacífica y duradera de una cosa, a cambio de un precio cierto en dinero y tenía la característica de ser un contrato consensual, sinalagmático perfecto y de buena fe.

El contrato de compraventa se caracteriza por ser:

Consensual por excepción es formal, Por regla general la compraventa es un contrato consensual así lo dispone el primer inciso del artículo 1740 del Código Civil:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005).

La norma citada nos da la regla de que la compraventa es “no formal” porque la ley en términos generales no le impone la observancia de una forma determinada, el segundo inciso del art. 1740 del Código Civil se refiere a la compraventa inmobiliaria que tiene el carácter de formal “ad solemnitatem” por lo que esta clase de contrato dejaría de ser puramente consensual, para convertirse en un contrato consensual - formal. Si bien es cierto que el art. 1726 del Código Civil dice que cuando el valor de la cosa vendida supera los ochenta dólares el contrato debe otorgarse por escrito, pero esta exigencia se refiere solo a no admitir un medio especial de prueba, la de testigos, pero se podrá probar por medio de confesión de parte, presunciones y juramento deferido.

Bilateral; El contrato de compraventa es bilateral porque genera desde que se perfecciona o desde que nace a la vida jurídica desde su origen sinalagmático perfecto, obligaciones recíprocas o correspondientes entre ambas partes contratantes la una hacia la otra, a saber, vendedor y comprador, el vendedor se obliga a dar la propiedad de la cosa y sanear la evicción y los vicios redhibitorios, y el comprador impone a obligación de pagar el precio convenido. Desde el ángulo de los efectos que genera la compraventa, nacen simultáneamente obligaciones para cada una de las partes, que son correspondientes, estas son obligaciones de la esencia de esta clase de contratos y sin ella el contrato no produce efectos civiles o degenera en otro contrato diferente, no se concibe un contrato unilateral de compra o un

contrato unilateral de venta. En el contrato de compraventa tanto el vendedor como el comprador quedan constreñidos a cumplir una determinada prestación

Oneroso; Tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes. Como hemos visto el contrato de compraventa es bilateral, y en esta clase de contratos por su naturaleza bilateral son también siempre onerosos. El actual artículo 1456 del C.CC, define al contrato oneroso de la siguiente manera: “El contrato es oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005).

En el contrato de compraventa las contraprestaciones son cosa y precio por lo que tienen la característica de ser oneroso, por cuanto implica utilidad recíproca para las partes contratantes, el vendedor se beneficia del precio y el comprador de la cosa que le entrega el vendedor, si bien existe sacrificio patrimonial o afectación al patrimonio de las dos partes, estas por esa prestación también reciben una ventaja o beneficio equivalente

Ordinariamente conmutativo; Por regla general el contrato de compraventa es oneroso ordinariamente o generalmente conmutativo, es decir que las partes se gravan recíprocamente en obligaciones equivalentes o proporcionales entre comprador y vendedor las prestaciones se estiman equivalentes, aunque en realidad no lo sean

De ejecución instantánea (regla general) o de ejecución diferida; La regla general es de que por ser consensual el contrato de compraventa se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, entendiendo que previamente existió voluntades con el ánimo de enajenar o traspasar el dominio y la otra con el ánimo de adquirir a título de compraventa, estas voluntades con los ánimos señalados se unen en un punto coincidente formando el consentimiento entre comprador y vendedor, este consentimiento se vierte en la cosa y en el precio y por lo mismo la entrega de la cosa siendo mueble se da por regla general en ese mismo momento.

Que sea de ejecución instantánea significa que las obligaciones tanto del vendedor como del comprador, se las cumplen el mismo momento de celebrado el contrato, el mismo que puede ser verbal, escrito, solemne, por escritura pública, por instrumento privado con reconocimiento de firma.

Que sea de ejecución diferida significa que el cumplimiento de la obligación está sujeta a plazo o condición.

Nominado; El contrato de compraventa es nominado por cuanto se lo designa con nombre propio, el legislador por su enorme importancia lo individualiza en la ley y por tanto se encuentra sometido a una regulación específica en la norma legal y naturalmente se lo singulariza en la doctrina con lagunas variantes, pero la esencia y la naturaleza del contrato están determinadas en las condiciones que las constituyen, sustancialmente es nominado porque este se encuentra reglamentado en la ley, cuando un contrato es nominado como el caso de la compraventa, éste se rige por las disposiciones legales referentes a esta clase de contratos

No formal; dependiendo de la compraventa esta puede ser no formal en referencia a la firma de un contrato y las solemnidades obligatorias que esto implica como el reconocimiento de las firmas ante un notario cuando la ley así lo exige, este concepto hace referencia sobre los y,

Principal; el contrato de compraventa es, un contrato principal y no accesorio, debido a que existe por sí solo sin necesidad de la existencia de otro contrato.

## **2.5.- Elementos del Contrato de Compraventa**

### **2.5.1.- Cosa**

La misma debe existir en la naturaleza y estar en el comercio, así también pueden ser objeto del contrato de compraventa las cosas futuras o que se espera que existan en el futuro; esto quiere decir que se celebrara un contrato sobre cosas que al momento de la celebración no existen pero que se espera que en cierto tiempo estas podrían llegar a existir podemos poner un ejemplo y decir que hacemos un contrato de compraventa de una futura cosecha y los frutos que esta produzca en un futuro no lejano. Ejemplo: la compraventa de diez toneladas de una cosecha de arroz del próximo año es un caso en el que tampoco existe el objeto del contrato sin embargo habrá de producirse. Debe ser determinado o determinable en especie, es decir, un contrato cuyo objeto fuere un animal, sin indicar que especie o que el objeto del contrato fuere un carro, sin precisar sus especificaciones, ni las bases para precisar esta, este contrato no podría ser cumplido seriamente.

El deudor podría liberarse entregando cualquier carro; estos mismos datos permiten tanto al comprador como al vendedor poder distinguir a la cosa que se está vendiendo así también a la cosa determinada que se está comprando de manera exacta y precisa para evitar una confusión deberá estar singularizado en caso de un inmueble.

“Debe estar en el comercio, y se dice que las cosas que están fuera del comercio por su naturaleza es decir no puede ser poseída por algún individuo y cuando la ley así lo declare” Por ejemplo: la renta o la venta de un parque o una plaza pública o de alguna iglesia de la ciudad o de terrenos de propiedad del estado no podrán ser objetos de la celebración de un contrato de compraventa. Se lo llama cosa al objeto materia de la cual se ve a celebrar el contrato de compraventa; se dice que el mismo debe ser un objeto que debe estar en el comercio, y para que el contrato de compraventa se pueda celebrar de manera legal y correcta este requisito es de vital importancia.

De igual manera se dice que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o disposición de la ley, se dice que están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por ningún individuo exclusivamente, también están fuera del comercio por disposición de la ley todos aquellos bienes cuya limitación jurídica se encuentra reglamentada en diferentes leyes, como es el caso de la codificación penal que sanciona como ilícito el comercio de personas humanas.

En las leyes en las cuales se mencionan aquellos bienes que son de propiedad del estado, donde está la franja fronteriza, la zona costera, que se menciona que por ningún motivo ninguna persona podrá adueñarse ni mucho menos hacer comercio con dichos bienes ya que son de propiedad estatal, así también se protege aquellos bienes que son constituidos en patrimonio familiar, de la misma manera los que están destinados al servicio público.

### **2.5.2.- Precio**

Código Civil, artículo 1747:

“Precio. - El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes. Podrá hacerse esta determinación por cualquier medio o indicaciones que lo fijen. Si se trata de cosas fungibles, y se vende al corriente de plaza se entenderá el del día de la entrega a menos de expresarse otra cosa.”  
(H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

El precio entonces será el acuerdo al cual lleguen las partes sobre el valor que le dan a la cosa la misma que será pagada acorde al acuerdo de las partes y de la misma manera se dice que el precio podrá ser determinado por un tercero al cual las partes acordaran para designarlo como el que fijara el precio de la cosa.

El precio podrá ser fijado libremente por las partes contratantes dentro del marco de la libertad contractual y podrá hacerse valiéndose de las tarifas y aranceles con el fin de establecer precios mínimos o máximos, los precios mínimos siempre serán fijados a

favor del productor para estimular la producción en beneficio de la colectividad, los precios máximos normalmente se fijan en protección a los consumidores cuando estos se refieren a los bienes de consumo básico para de esta manera tener un equilibrio en el precio justo.

La ley también puede establecer un indicativo del precio cuando se trata de productos o bienes que se venden a personas que no son comerciantes y son destinados para su consumo también. El vendedor y el comprador pueden acordar que el precio se fije por un tercero y ya que una vez que este tercero fije el precio del valor de la compraventa se dice que podrá ser rechazado por el común acuerdo de las partes si las mismas no se encuentran de acuerdo con lo que fijo el tercero sobre el valor de la cosa.

La fijación del precio de la cosa materia del contrato de compraventa se dice que puede ser fijada por una persona ajena a las partes que no tiene nada que ver o sea que no es parte en la celebración de dicho contrato, esta persona deberá ser fijada con las partes para que realice la fijación del precio en el cual se debería realizar la transacción, este precio de una manera podría ser aceptado por las partes o bien podrían estar en desacuerdo y en un acuerdo entre ellas podrían dejar sin efecto el precio fijado por esta tercera persona.

Como parte de la prestación que debe dar el comprador el precio debe tener las siguientes características: es decir, que el precio debe ser determinado y determinable y el mismo debe fijarse al celebrar el contrato de manera precisa matemática y exacta esto quiere decir que debe ser un precio pactado entre las partes que han llegado a un acuerdo en el cual ambas partes se encuentran en total acuerdo.

Esto quiere decir que el pago debe ser en la moneda nacional y de la misma manera se puede pactar dentro del contrato que una parte se pague en dinero y la otra parte del precio se pague en especie siempre y cuando el importe en dinero sea igual o mayor que el valor de esa cosa. Si se llega al acuerdo de pagar una parte en dinero y otra en especie y el valor de la especie es mayor que el valor del dinero se entenderá la misma como permuta la misma que se toma como permuta si reúne este requisito de tener más valor que el dinero, pero si el dinero es mayor a la especie no dejara de ser el pago en dinero dentro del contrato.

El mismo no debe ser ficticio es decir debe ser real, pues sino se estaría en presencia de un contrato ficticio o de una donación porque no existe un valor del precio y no se habría pagado nada por el mismo, ya que el contrato de compraventa el precio es de vital

importancia, se diría también que es la razón que justificaría la celebración del contrato ya que el vendedor lo que espera al hacer la entrega del bien es el precio el valor que recibirá por dicho bien y debe ser real.

Otro requisito de vital importancia es el justo precio que básicamente consiste en la justicia y esto quiere decir que el precio será justo tanto para el vendedor como para el comprador, este precio no será desproporcionadamente alto o desproporcionadamente bajo y se dice que el contrato de compraventa existe y solo estará afectado de lesión y por consiguiente de nulidad relativa, cuando hay una desproporción notable, evidente, entre el valor de la cosa y el precio en dinero que se pague por la misma, siempre y cuando sea desproporción obedezca en nuestro derecho a la miseria, intolerancia, inexperiencia y haya sido obtenida por una explotación por medio de una de las partes con respecto de la otra.

Es decir, que debe existir una equivalencia lógica entre el valor de la cosa vendida y el precio, ya que si existe una desproporción de los precios se desnaturaliza el contrato.

### ***2.5.3.- Escritura pública***

Existen bienes que deben ser vendidos mediante escritura pública como son los bienes inmuebles, o las servidumbres, este es un requisito ineludible para poder realizar la compra venta.

Código Civil, artículo 1740:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

### ***2.5.4.- Inscripción***

Adicional a celebrar el contrato de compraventa mediante una escritura pública, es necesaria su inscripción, como es el caso de los bienes inmuebles, que la transferencia de dominio se perfecciona mediante la inscripción.

Código Civil, artículo 1740:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

## **2.6.- La Capacidad para Celebrar Contratos de Compraventa**

La Capacidad como regla general. El artículo 1461 del Código Civil Ecuatoriano, determina, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: "Que sea legalmente capaz" y el artículo 1462 Código Civil Ecuatoriano de mismo cuerpo legal dice: "Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces". (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Tanto para la compraventa, como para todo contrato, la capacidad es regla general y la incapacidad constituye excepción, el artículo 1734 Código Civil Ecuatoriano del indicado código, dice: "Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato" (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

En la compraventa, a más del consentimiento, cosa y precio, que son requisitos esenciales, es necesario que las partes tengan capacidad para celebrarlo, es decir, que su situación legal pueda o deba dar origen a un contrato exento de vicios que acarrear su nulidad absoluta o relativa, pero aunque la capacidad de las partes es un requisito necesario para la validez del contratante de venta, no lo es para su existencia; de tal modo que si falta, no impide su formación y sólo da origen a su nulidad, que como dijimos anteriormente, puede ser absoluta o relativa.

En nuestro derecho rige el principio de que una persona puede hacer todo aquello que la Ley no lo prohíba, entonces si la Ley no le prohíbe contratar puede hacerlo, resulta que, en materia de venta, la capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción, por consiguiente, para saber si una persona puede celebrar este contrato, no debemos averiguar si es capaz, sino que es incapaz; no debemos buscar una ley que lo permita, sino una ley que lo prohíba.

De este principio se deriva también otra consecuencia y es la que no hay más incapacidad que las señaladas por la Ley, de modo que no pueden extenderse por analogía o similitud a otros casos no contemplados por ella.

### **2.6.1.- Incapacidad para Comprar y Vender**

Art.1735.-Código Civil Ecuatoriano. "Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad." (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

a.-Compraventa entre cónyuges: La prohibición afecta incluso a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes. La ley prohíbe las donaciones irrevocables entre conyuges por una compraventa simulada, los conyuges podrían mediante una venta simulada sustraer los bienes de la persecución de los acreedores.

b.-Compraventa entre el padre o madre y el hijo: Objeto: proteger al hijo, regularmente falto de experiencia, y evitar al padre el conflicto entre el deber de cautelar los intereses del hijo y su propio interés.

c.-Rige para la compraventa entre el hijo y padre o madre a cuya patria potestad se encuentra sometido.

d.-Pero es válida si recae sobre bienes que formen parte del peculio profesional del hijo, respecto de cuya administración se le mira como mayor de edad (Art. 251CC). Pero si se trata de un inmueble, debe ser autorizada por el juez

### ***2.6.2.- Incapacidades Para Vender***

Prohibición de los administradores de establecimientos públicos: Art. 1736 Código Civil.

“Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente”. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

### ***2.6.3.- Incapacidad Para Comprar***

a) Prohibición a los empleados públicos. Art.1737 Código Civil Ecuatoriano, al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; aunque la venta se haga en pública subasta.”

b) Prohibición a los jueces y funcionarios del orden judicial. Art. 1737 Código Civil. “y a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

c) Incapacidad de los tutores y curadores. Art. 1738 Código Civil. No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título de la administración de los tutores y curadores.” (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005) Art.412 del Código Civil

“Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio”. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

d)Incapacidad de los mandatarios, síndicos y albaceas. Art. 1739 Código Civil. Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2048. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

## **2.7.- Las Obligaciones del Vendedor**

- a) Entregar la cosa
- b) Responder del riesgo
- c)Esta obligación al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios
- d)Recibir el precio
- e) Cancelar a reserva

Por otro lado, las obligaciones que tiene el vendedor son a:

- 1) Entregar la cosa en propiedad.
- 2) Transmitir la propiedad en el presente caso una vez se haya cancelado los pagos convenidos
- 3) Responder por evicción y vicios redhibitorios. (Villegas, 2005, pág. 248)

## **2.8.- Las Obligaciones del Comprador**

- a) Pagar las cuotas del precio
- b) Conservar la cosa en el lugar convenido
- c) No disponer de la cosa
- d) Pagar el saldo de la deuda si el remate no cumple con su valor

## **2.9.- El Pacto Comisorio**

No se trata de una condición resolutoria tácita, sino más bien expresa, que tiene diferentes formas de presentarse; el pacto comisorio consiste en una estipulación (en la resolutoria tácita no es necesario la estipulación), en virtud de la cual las partes convienen en que, por el incumplimiento del comprador, el contrato de compraventa sea resuelto. Este pacto comisorio va únicamente con respecto al comprador, no con el vendedor, ya que en éste caso último va envuelta la cláusula resolutoria tácita. Se aplica esta cláusula porque es más factible que sea el comprador el que incumpla en el pago del precio por las siguientes razones:

1. Si se trata de bienes muebles, para el traspaso de dominio no es necesario la presentación a inscripción, ya que este contrato es consensual, puede hacerse de entrega simbólica, siendo entonces mucho más aceptable en éste tipo de contratos que incumpla el comprador en el pago de lo debido.
2. En los bienes inmuebles el dominio se transfiere con la inscripción, siendo entonces la entrega más fácil que el pago mismo.
3. Al hacerse efectivo el pacto comisorio, es más fácil volver las cosas al estado anterior, por cuanto se hace uso de una acción real, que es indudablemente más viable que una acción de tipo personal, la que hace posible que el precio no sea recuperado en su totalidad.

Se llama “PACTO COMISORIO”, la estipulación expresa de que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resuelve el contrato de venta.

Es decir, en principio, los contratos se hacen para ser cumplidos, así en la compraventa, el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador a abonar el precio en las condiciones estipuladas. Pero puede ocurrir que el comprador no pague el precio o el vendedor no entregue la cosa. En este caso, la parte no culpable en vez de exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, que ya no cumplirá, o si cumple lo haría tardíamente, para evitarse más perjuicios puede pedir la resolución del contrato. Es lo que se entiende por pacto comisorio

## **2.10.- El Pacto de Retroventa**

“El pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, entregando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de ésta estipulación, lo que haya costado la compra”. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

El pacto de retroventa es uno de los pactos que la ley permite que se agreguen al contrato de compraventa, y no es más que la concreción en el contrato de compraventa de la condición resolutoria potestativa, que es la que depende de la voluntad del acreedor o deudor, con el propósito de que pueda quedar sin efecto la compraventa, como puede quedar sin efecto que el vendedor se reserva para sí el derecho de recuperar la cosa vendida, reintegrando el precio dentro del plazo estipulado.

Para que el pacto de retroventa se entienda estipulado y produzca los efectos que la ley le atribuye, es menester que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el vendedor se reserve la facultad de recobrar la cosa vendida, en el propio contrato de compraventa.

Esta exigencia emana no sólo de la ley, sino de la naturaleza del pacto de retroventa, que es una condición resolutoria de la cual depende la extinción del derecho del comprador, y es menester, por lo tanto, que éste derecho al nacer esté afectado de ésta condición; por lo tanto, es necesario que se estipule al tiempo del contrato. Es decir, para que haya pacto de retroventa, es necesario que, en el momento de celebrarse el contrato, el vendedor se reserve la facultad de recobrar la cosa. Si se pacta posteriormente no sería pacto de retroventa; podría ser una promesa de venta o un contrato innominado, pero en ningún caso afectaría los derechos de terceros.

2. Es menester que el vendedor al ejercitar la acción del pacto de retroventa, entregue al comprador el precio estipulado, o en su defecto restituya lo que por la cosa pagó el comprador: ésta entrega debe hacerse en el momento mismo de ejercitar el pacto de retroventa.

3. Es necesario que la acción que nace del pacto de retroventa, se ejercite dentro del término fijado por las partes o por la ley. El plazo fijado por las partes no podrá exceder de cuatro años, y si las partes fijaren un término mayor, prescribiría siempre en dicho plazo, éste término de cuatro años no es propiamente un plazo de prescripción, sino un término de caducidad, porque en derecho se extingue a su vencimiento por la sola llegada del plazo, sin que necesariamente se dé una declaración judicial.

procedimientos del Código Orgánico General de Procesos para la nulidad de un contrato de compra venta y las acciones como la Pauliana

La doctrina define a la acción Pauliana como la que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos.

Se llama revocatoria porque mediante ella se obtiene la revocación o invalidación de los actos ejecutados por el deudor; y se llama Pauliana porque fue el pretor Paulo el que la introdujo en el Derecho Romano.

La acción Pauliana, es la que se determina en favor del acreedor, para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos, y esencialmente tiene como principal objetivo, entre otros, la defensa que se otorga al acreedor contra los actos fraudulentos de su deudor, si son a título oneroso. Consecuentemente, si el fraude no existe, la acción no procede... (Consejo de la Judicatura, Año LXXXII).

La acción paulina es una acción revocatoria y como tal su principal consecuencia es la de dejar sin efecto el acto o contrato que se está impugnando por esta vía, hasta el monto del crédito del acreedor accionante y el cual se deberá demandar en la vía ordinaria

El juicio ordinario “es un proceso declarativo, de conocimiento o juzgamiento, implica que existe un derecho incierto, que debe ser declarado, después de las pruebas aportadas por las partes, a través de una sentencia. El proceso de cognición determina que el juez debe decidir el derecho, implica que esa incertidumbre jurídica, se llegue a una certeza jurídica a través de la sentencia. El proceso tipo declarativo es el proceso ordinario”

Según Palacio, la sustanciación de los procesos de conocimiento este proceso se divide en tres etapas que son las siguientes:

1. La primera, la etapa introductoria o de planteamiento, es aquella en la que el actor plantea la demanda y define la pretensión exigida. El demandado a su vez, contesta la demanda y puede proponer tanto excepciones previas como todas aquellas excepciones de fondo de las que se crea asistido, sin límite alguno. Allí se fijan los puntos sobre los cuales se ha trabado la Litis. (Palacio, 1982)

Es preciso, en este punto hacer una distinción con lo que señala Lino Palacio, pues con el Código Orgánico General de Procesos, en los actos de proposición, esto es la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a ésta, se realiza el correspondiente anuncio de prueba, así como se acompaña la prueba documental respectiva. Por lo que, en esta etapa del proceso, las partes ya realizan la solicitud de la prueba, siendo este el único momento procesal oportuno para ello, salvo los casos de prueba nueva y nueva prueba<sup>10</sup> previstos en la referida norma procesal, que son casos excepcionales.

El Art. 142 del Código general de Procesos nos habla de La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.  
Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.

2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015).

La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

2. La segunda etapa es la probatoria, para Lino Enrique Palacio, es en esta etapa en la que las partes deben solicitar todas aquellas pruebas que consideren pertinentes para probar los hechos sobre los cuales existen puntos controvertidos. Sin embargo, como quedó ya referido en el párrafo anterior, el anuncio de prueba se realiza en los actos de proposición. (Palacio, 1982)

La fase probatoria en el Código Orgánico General de Procesos está dividida en diferentes momentos procesales. En efecto, la solicitud de las pruebas, se realiza con la demanda, la contestación a la demanda, y de ser el caso en la reconvencción y la contestación a ésta, es decir al inicio del proceso. La admisión de dichas pruebas se realiza, en el juicio ordinario, en la audiencia preliminar, el papel del juez es muy importante al momento de la calificación de la prueba, a fin de rechazar aquellas que no sean conducentes, pertinentes, útiles o legalmente procedentes. Finalmente, la práctica de las pruebas se realiza en la audiencia de juicio para el procedimiento ordinario. Por tal razón, en el sistema ecuatoriano no se podría hablar propiamente de una fase probatoria como lo ha hecho constar el tratadista Palacio, sino que todo el proceso probatorio se evacua a lo largo del proceso judicial.

Lo que se puede resaltar en los juicios de conocimiento, es la necesidad de contar con la evacuación de pruebas, las mismas que le permitirán al juez formarse criterio de los hechos para emitir el respectivo pronunciamiento. Una vez que se haya evacuado toda la prueba, las

partes presentarán los alegatos correspondientes de manera oral en la audiencia de juicio en el ordinario.

2. La tercera etapa según el mencionado autor, es la etapa decisoria. No obstante, en la audiencia de juicio del procedimiento ordinario, una vez que se han evacuado las pruebas y se ha escuchado a las partes, el juez analizando todos los elementos, toma una decisión acorde a su convencimiento, y emite la sentencia correspondiente. De la sentencia pueden interponer los recursos horizontales y verticales que la legislación determine. (Palacio, 1982)

Así, con el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, no se podría hablar de una etapa decisoria como tal, como lo hace Lino Enrique Palacio, pues esta decisión se emite dentro de la misma audiencia en la que se practican y evacúan las pruebas, en virtud del principio de concentración.

De lo expuesto se colige que, con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, las etapas del proceso de conocimiento como las ha planteado Lino Enrique Palacio, se ven modificadas dado que se confunden unas con otras. Al cambiar la estructura de los procedimientos han cambiado también sus etapas. Sin embargo, es importante rescatar que, del análisis de la estructura del proceso, las partes durante el procedimiento tienen derecho a acceder a todos los medios de defensa de los que se crean asistidos, además de que cuentan con amplia posibilidad de demostrar sus asertos a través de las pruebas que se practican y alegar ante el juez cada uno de sus argumentos.

## **CAPITULO III**

### **3.- Determinar el Procedimiento del Código Orgánico General de Procesos para Demandar la Nulidad de un Contrato de Compra Venta y las Acciones como la Pauliana para Protección de los Acreedores Frente al Ocultamiento a Través de Compraventas Fictas**

El procedimiento ordinario en el Código Orgánico General de Procesos es de suma importancia, que destaquemos que si bien es cierto este cuerpo normativo, reestructura todo el sistema procesal encargándose básicamente del estudio de las formas legales que deben cumplirse en todo proceso, de cómo debe iniciarse y terminar los procesos; de cuales son aquellas formalidades que deben cumplir las partes para lograr una sentencia; las actuaciones tanto del actor como del demandado; el desarrollo dentro de cada proceso, así como la implementación del sistema oral entre otros aspectos

#### **3.1.- Trámite Ordinario para Demandar la Nulidad de un Contrato de Compra Venta y las Acciones como la Pauliana**

La doctrina define a la acción Pauliana como la que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos.

Se llama revocatoria porque mediante ella se obtiene la revocación o invalidación de los actos ejecutados por el deudor; y se llama Pauliana porque fue el pretor Paulo el que la introdujo en el Derecho Romano.

La acción Pauliana, es la que se determina en favor del acreedor, para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos, y esencialmente tiene como principal objetivo, entre otros, la defensa que se otorga al acreedor contra los actos fraudulentos de su deudor, si son a título oneroso. Consecuentemente, si el fraude no existe, la acción no procede... (Consejo de la Judicatura, Año LXXXII).

La acción paulina es una acción revocatoria y como tal su principal consecuencia es la de dejar sin efecto el acto o contrato que se está impugnando por esta vía, hasta el monto del crédito del acreedor accionante y el cual se deberá demandar en la vía ordinaria

El juicio ordinario “es un proceso declarativo, de conocimiento o juzgamiento, implica que existe un derecho incierto, que debe ser declarado, después de las pruebas aportadas por las

partes, a través de una sentencia. El proceso de cognición determina que el juez debe decidir el derecho, implica que esa incertidumbre jurídica, se llegue a una certeza jurídica a través de la sentencia. El proceso tipo declarativo es el proceso ordinario”

### **3.2.- Demanda de Acción Pauliana Y Calificación**

Según Palacio, la sustanciación de los procesos de conocimiento este proceso se divide en tres etapas que son las siguientes:

1. La primera, la etapa introductoria o de planteamiento, es aquella en la que el actor plantea la demanda y define la pretensión exigida. El demandado a su vez, contesta la demanda y puede proponer tanto excepciones previas como todas aquellas excepciones de fondo de las que se crea asistido, sin límite alguno. Allí se fijan los puntos sobre los cuales se ha trabado la litis. (Palacio, 1982)

Este procedimiento inicia con la presentación de la demanda, misma que debe contener los requisitos establecidos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, es decir:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone; 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado; 3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera; 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado; 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión; 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso; 9. La pretensión clara y precisa que se exige; 10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento; 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa; 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor. Adicionalmente se deberá acompañar la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Debiéndose acompañar además los siguientes documentos:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial;
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz;
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor;
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia;
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación;
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Es preciso, en este punto hacer una distinción con lo que señala Lino Palacio, pues con el Código Orgánico General de Procesos, en los actos de proposición, esto es la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a ésta, se realiza el correspondiente anuncio de prueba, así como se acompaña la prueba documental respectiva. Por lo que, en esta etapa del proceso, las partes ya realizan la solicitud de la prueba, siendo este el único momento procesal oportuno para ello, salvo los casos de prueba nueva y nueva prueba<sup>10</sup> previstos en la referida norma procesal, que son casos excepcionales.

MARIA ELENA SERRANO AVALOS. Demandados: LUIS ABELARDO ALBANCANDO AMAGUAÑA, ROSA CARMELA ALBANCANDO CHALAN, ANDERSON GEOVANNY ALBANCANDO ALBANCANDO, RICHARD SANTIAGO ALBANCANDO ALBANCANDO, LISBETH JACQUELIN ALBANCANDO ALBANCANDO. 2. Enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o el demandado: 2.1 Por el presente procedimiento de acción pauliana o revocatoria, viene a conocimiento que MARIA ELENA SERRANO AVALOS, demanda en juicio ordinario a LUIS ABELARDO ALBANCANDO AMAGUAÑA, ROSA CARMELA ALBANCANDO CHALAN, como vendedores; y, a ANDERSON GEOVANNY ALBANCANDO ALBANCANDO, RICHARD SANTIAGO ALBANCANDO ALBANCANDO, LISBETH JACQUELIN ALBANCANDO ALBANCANDO, como compradores, a fin de que en sentencia se ordene la rescisión del contrato oneroso de compraventa de un inmueble de propiedad de los primeros de los demandados, que consta en la escritura pública celebrada el día lunes 22 de Mayo del 2017, en la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, ante el Notario Primero del cantón Ante, Dr. Fausto René Vallejos, e inscrita en el Registro de la Propiedad de dicho cantón el día 24 de Mayo del 2017, bajo la partida N.- 472, por cuanto dicha venta se ha realizado en forma simulada y fraudulenta, ya que a sabiendas que los nombrados vendedores debían cumplir un mandamiento de ejecución ordenado por autoridad laboral

competente; sin embargo, han procedido a dicha venta simulada a favor de sus hijos incluso uno de ellos menor de edad, y de esta manera evitar el pago de su obligación establecida en el mencionado mandamiento de ejecución (Acción Pauliana, 2017)

### **3.2.1.- Sorteo**

Por lo tanto, con la presentación de la demanda inicia todo el proceso y esta se somete a un sorteo electrónico, al trámite se le asigna un número de proceso y luego de que se radique la competencia el juez designado decidirá si admite o no a trámite revisando si la demanda cumple o no con los requisitos legales primero.

Recibido en la ciudad de Ambato el día de hoy, miércoles 9 de agosto de 2017, a las 12:04, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ordinario por Asunto: Acción pauliana, seguido por: Serrano Avalos María Elena, en contra de: Albancando Amaguaña Luis Abelardo, Albancando Chalan Rosa Carmela, Albancando Albancando Anderson Geovanny, Albancando Albancando Richard Santiago, Albancando Albancando Lisbeth Jacquelyn, Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO, conformado por Juez(a): Doctor Villacres Duche Oscar Fabian. Secretaria(o): Abg. Solis Villacres Jenny Catalina. Proceso número: 18334-2017-03748 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) Petición Inicial (original) 2) Certificado de Gravamen en Una Foja; Certificado de Avalúos y Catastros Gad Municipal del Cantón Ante en Una Foja (original) 3) Escritura de Compra Venta en Doce Fojas; Piezas Procesales en Treinta Fojas (copias Certificadas/compulsa) 4) Copia de Cédula de Ciudadanía y Certificado de Votación en Una Foja; Copias de Credenciales Profesionales en Dos Fojas; Fotografías en Una Foja; Consulta Información Contribuyente Sri en Una Foja (copia Simple) Total de fojas: 56 MARIA JOSE QUINTO PAZMIÑO Responsable del Sorteo (Acción Pauliana, 2017)

### **3.2.1.- Auto De Calificación**

Una vez presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas, si la demanda no cumple con los requisitos, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Una vez admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados con el contenido de la misma, posteriormente la o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación, término que se contará desde que se practicó la última citación.

VISTOS: El escrito agréguese al expediente y por cumplido el requerimiento de esta autoridad, en lo principal se dispone: **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** La demanda que antecede presentada por MARIA ELENA SERRANO AVALOS, por ser clara y reunir los requisitos legales generales y especiales previstos en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se califica de completa y se admite a trámite mediante procedimiento ORDINARIO al tenor de lo determinado en los Arts. 290 y siguientes *Ibíd.* Por la presente acción Pauliana o Revocatoria, la actora al amparo de lo establecido en los Arts. 2367, 2369 y más pertinentes del Código Civil, solicita la rescisión del contrato oneroso de compra venta del inmueble cuya aparente venta se ha hecho evidentemente de mala fe de parte de los vendedores y compradores con el ánimo de perjudicarle y evitar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que demanda a los cónyuges LUIS ABELARDO ALBACANDO AMAGUAÑA y ROSA CARMELA ALBACANDO CHALAN, a sus hijos ANDERSON GEOVANNY ALBACANDO ALBACANDO, RICAR SANTIAGO ALBACANDO ALBACANDO, y LISBETH JACQUELIN ALBACANDO ALBACANDO menor de edad que por vivir bajo la patria potestad de sus padres, será representada para este proceso por sus progenitores ya mencionados. Sin embargo de ello, la Constitución de la República en los Arts. 35 y 45, y en el Código Orgánico General de Procesos Art. 31 inciso final establecen, que los niños, niñas y adolescentes, recibirán atención prioritaria del Estado y deben ser consultados en los asuntos que les afecten y/o escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos; se ordena también citar a la menor adulta LISBETH JACQUELIN ALBACANDO ALBACANDO, para que en ejercicio de su derecho opine sobre el curador/a que le represente, o caso contrario manifieste que no existe conflicto de intereses con sus padres, y en dicho evento serán ellos quienes le representen en este proceso. 2. **INSCRIPCIÓN DEMANDA:** De conformidad al inciso quinto del Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos, al tratarse la presente causa, de un proceso que versa sobre dominio se dispone la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del bien inmueble materia de la controversia, en el Registro de la Propiedad del cantón Antonio Ante, Atuntaqui, Provincia de Imbabura, para tal efecto, ofíciase a la mencionada Autoridad a fin de que tome nota de la presente en los libros a su cargo, mediante Deprecatorio que se libra a uno de los señores Jueces de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura. 3. **CITACIÓN:** Se dispone **CITAR** a los demandados LUIS ABELARDO ALBACANDO AMAGUAÑA y ROSA CARMELA ALBACANDO CHALAN, por sus propios y personales derechos y como representantes legales de LISBETH JACQUELIN ALBACANDO ALBACANDO; a ANDERSON GEOVANNY ALBACANDO ALBACANDO, RICAR SANTIAGO ALBACANDO ALBACANDO, y LISBETH JACQUELIN ALBACANDO ALBACANDO, por sus derechos en la forma como quedó indicado, en la dirección que indica la parte accionante en el libelo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 72 *Ibíd.*, y Oficio Circular N. 326-SP-CNJ-2017, emitido por la Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial de la Corte Nacional de Justicia; mediante uno de los señores citadores del complejo judicial, para el efecto el interesado proporcionará las copias necesarias de la demanda, copias de los documentos

adjuntos y anunciados como prueba y este auto inicial, obteniendo a través de la oficina de Gestores de Archivo del Complejo Judicial del cantón Ambato, a fin de que la parte accionada ejerza su legítimo derecho a la defensa, conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: En aplicación del Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede el TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS para que los nombrados demandados contesten la demanda en la forma establecida en el artículo 151 y 152 del mismo cuerpo normativo, especialmente deberán pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de las pruebas documentales que se hayan acompañado, con la indicación categórica de lo que admiten y de lo que niegan; y, deberán anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación, en observancia y la oportunidad de la prueba establecida en el artículo 159 IBIDEM. 5.- DE LAS PRUEBAS: Téngase como anuncios de prueba planteadas por la parte accionante, las enunciadas y presentadas en su demanda, las mismas que serán admitidas o rechazadas, en el momento mismo de la audiencia preliminar conforme lo previsto en el artículo 160, 161 y 294 del Código Orgánico General de Procesos. 6.- OTRAS DISPOSICIONES: La Resolución interpretativa No. 07-2015, de fecha 10 de junio del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el artículo 5 establece que el impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador; por lo que la parte actora, deberá considerar lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del COGEP. Agréguese al proceso los documentos adjuntos y en virtud de uno de ellos, tómese en cuenta a la Abogada Hilda Serrano Páez y Abogado Néstor Fonseca Peñaherrera, como sus defensores dentro de la presente causa, así como la casilla judicial No. 982 y correo electrónico designado para recibir sus futuras notificaciones. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Acción Pauliana, 2017)

Para entender mejor debemos saber que es el auto de sustanciación “Debe indicar los alcances de la ley según la naturaleza del procedimiento; finalmente, debe disponer que el demandado sea citado en la solicitud para que pueda defenderse” (Moran, 2011), Como señala el autor, la otra parte no puede dejar en indefensión a la otra parte, por lo que el administrador de justicia ordenará de inmediato la entrega de la citación al demandado para que pudiera hacer uso de su legítimo derecho de defensa y proponer las excepciones que estime le asistan en su contestación las misma que podrá presentarse dentro de los tres días anteriores a la audiencia.

La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

2. La segunda etapa es la probatoria, para Lino Enrique Palacio, es en esta etapa en la que las partes deben solicitar todas aquellas pruebas que consideren pertinentes para probar los hechos sobre los cuales existen puntos controvertidos. Sin embargo, como quedó ya referido en el párrafo anterior, el anuncio de prueba se realiza en los actos de proposición. (Palacio, 1982)

### ***3.2.2.- Contestación a la Demanda***

La contestación a la demanda, es un acto de la defensa del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda conforme disponen los Arts. 151 y 152 del COGEP, pues se da contestación a la demanda y se presenta una serie de hechos y pretensiones propias del demandado, frente a las pretensiones propuestas por el demandante y se da respuesta a los hechos que la sustentan, pero aclarando que la contestación no es un acto de proposición como lo es la demanda que da comienzo al proceso, pero si adopta esa condición desde el punto de vista del tema u objeto de la decisión, por cuanto lo integra al fijarse o determinarse con él la conducta del demandado frente a la pretensión del actor

La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda, la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Cuando las o los demandados son varios, si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla, previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015).

Calificada la demanda y luego de que este juzgador ha verificado que los demandados sean legalmente citados, a efecto de que ejerzan su derecho legal y constitucional a la contradicción; los demandados LUIS ABELARDO ALBANCANDO AMAGUAÑA, ROSA CARMELA ALBANCANDO CHALAN, ANDERSON GEOVANNY ALBANCANDO ALBANCANDO, RICHARD SANTIAGO ALBANCANDO ALBANCANDO, y LISBETH JACQUELIN ALBANCANDO ALBANCANDO, comparecen a fs. 274, 275 y 276 del expediente, y dándose por citados, contestan la demanda, oponiéndose a la misma, formulando excepciones y anunciando prueba a su favor. (Acción Pauliana, 2017)

### ***3.2.3.- Anunciación de Pruebas del Actor como del Demandado***

La fase probatoria en el Código Orgánico General de Procesos está dividida en diferentes momentos procesales. En efecto, la solicitud de las pruebas, se realiza con la demanda el actor cuando presenta su demanda en la misma adjuntará las pruebas que tenga en su poder y

solicitará al juez aquellas a las que no tenga acceso y que solo a través de orden de un juez competente podrán ser solicitadas como por ejemplo los estados de cuenta de cuentas de ahorros, corrientes cuentas bancarias, tarjetas de crédito que por el sigilo bancario no pueden ser entregadas a cualquier persona que no esté autorizada para ello y que únicamente se lo hará con una orden judicial, las pruebas serán de tipo testimonial y de tipo documental, el demandado en su contestación a la demanda debe anunciar las pruebas a las que se crea asistido deberán ser tendientes a desvirtuar las pretensiones de la parte actora, y de ser el caso en la reconvenición y la contestación a ésta, es decir al inicio del proceso. La admisión de dichas pruebas se realiza, en el juicio ordinario, en la audiencia preliminar, el papel del juez es muy importante al momento de la calificación de la prueba, a fin de rechazar aquellas que no sean conducentes, pertinentes, útiles o legalmente procedentes. Finalmente, la práctica de las pruebas se realiza en la audiencia de juicio para el procedimiento ordinario. Por tal razón, en el sistema ecuatoriano no se podría hablar propiamente de una fase probatoria como lo ha hecho constar el tratadista Palacio, sino que todo el proceso probatorio se evacua a lo largo del proceso judicial.

Tanto actor como demandado tienen el derecho a la contradicción de la prueba es decir a indicar porque esa prueba no es pertinente ni conducente o porque no hace prueba dentro de ese proceso y al principio de comunidad de la prueba es decir las pruebas que han presentado tanto actor como demandado y que sean las mismas usarlas cada uno a su favor. Además, tendrán derecho a contradecir las pruebas tanto del actor como del demandado. Así mismo haciendo uso del derecho de contradicción se podrá repreguntar a los testigos de ambas partes, así como el testimonio del actor y del demandado realizar las preguntas y repreguntas sobre los hechos que se están controvirtiendo

Lo que se puede resaltar en los juicios de conocimiento, es la necesidad de contar con la evacuación de pruebas, las mismas que le permitirán al juez formarse criterio de los hechos para emitir el respectivo pronunciamiento. Una vez que se haya evacuado toda la prueba, las partes presentarán los alegatos correspondientes de manera oral en la audiencia de juicio en el ordinario.

### **3.3.- Citación al Demandado**

Una citación es el acto de ordenar a alguien es decir a una persona ya sea una parte, un tercero o un testigo que comparezca ante un juez para actividades o procedimientos o para presenciar la diligencia que se va a llevar a cabo ante un juez. Por lo tanto, incluye también la citación

que hace el tribunal sobre el demandado, haciéndolo comparecer ante el tribunal, porque, no puede haber una sentencia o resolución sobre un litigio que se ha demandado si no ha sido escuchada la parte sobre la cual ha recaído la demanda si no ha existido una citación adecuada, *audiatur et altera pars* principios de las audiencias bilaterales. Esto no significa que no se pueda dictar sentencia en el proceso salvo que en la audiencia exista la intervención de ambas partes; solo significa que se les debe dar la oportunidad y posibilidad de intervenir para que todos puedan expresarse frente a la actuación de la parte contendora también pueda ejercer el principio de contradicción.

### **3.4.- Contestación de la Demanda**

“Los principios de bilateralidad y contradicción están presentes al contestar la demanda, ambos tienen su origen en la constitución, supone que el juez en los procesos contradictorios debe velar por el derecho de oír a la parte contraria a quien se dirige la pretensión, “principio sintetizado en el famoso brocárdico latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte) salvo excepciones muy limitadas” (Palacio L. , 1975).

“La exigencia es ofrecer la oportunidad de escuchar a la contraparte, lo cual requiere más que la efectivización del derecho, la razonable y suficiente posibilidad de ser oída y defenderse” (Gonzaini, 2017), esto implica que las defensas deben articularse y el anuncio y producción de pruebas que hagan valer sus derechos, aplicación concreta e inmediata de este principio de contradicción, que es el traslado y notificación de la demanda con todas las formalidades estipuladas expresamente por la ley bajo sanción de nulidad a la parte contraria, pero la importancia que tiene se representa en la exigibilidad que cualquier acto procesal que pueda contener una afectación de los derechos de la contraparte, aunque sea ínfima pueda ser debatido por el afectado

La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda, la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar

nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Cuando las o los demandados son varios, si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla, previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

### **3.5.- Audiencia Preliminar**

El saneamiento del procedimiento se define como volver a verificar la efectividad de las acciones para lograr procesos efectivos. Un auto de saneamiento procesal es una resolución del juez que declara que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes, y tiene como objetivo obtener una declaración judicial antes del inicio de la etapa de prueba. Tras revisar el procedimiento en esta etapa, el juez que declaró que existe una relación jurídica procesal válida, o la declare inválida, o si se encuentra un vicio procesal determinado, el juez dará al interesado un plazo para subsanar el problema para que exista la relación procesal válida.

Determinar el objeto de la controversia no es más que distinguir los reclamos contenidos en las demandas, contrademandas o reconvencciones planteadas por el demandado; por ejemplo, de esta manera, si la demanda versa sobre la rescisión del contrato oneroso de compraventa de un inmueble por cuanto dicha venta se ha realizado en forma simulada y fraudulenta para perjudicar al actor entonces el punto controvertido o punto de debate sobre lo que se va a discutir se determina como: la obligación del demandado de pagar o dimitir los bienes para pagar una obligación que debían; entonces el Juez preguntará ¿ Si las partes están de acuerdo con el objeto de la controversia?.

La tercera etapa es la conciliación o mediación entre las partes las dos partes. Desde cualquier punto de vista, en esta etapa, debería ser sumamente importante para el juez, en primer lugar, porque incitará y facilitará que las partes lleguen a un acuerdo de solución para poner fin a la disputa legal.

De acuerdo a la normativa, el juez debe usar un método como el de la mediación que oriente e indique a las partes y que de alguna manera ellas mismas pongan fin al conflicto, este método

de la mediación beneficia a todos de manera objetiva y justa, sin embargo, por falta de iniciativa y comprensión de la controversia por parte de los sujetos procesales muchas veces la mediación no es factible lo que hace que los defensores técnicos deben proponer estos acuerdos por ellos mismos y ni lo hacen las partes que son quienes deberían llegar al acuerdo. Esto es incomprensible, porque si se inicia una disputa legal es porque ninguna de las partes está de acuerdo con la otra sobre los aspectos por los que llegaron a un proceso legal, por lo que depende de la habilidad del juez y sus destrezas de mediador para buscar que las partes lleguen a un acuerdo y hacer que las mismas medien. A través de la mediación o conciliación finalizará la primera etapa de la audiencia

En donde las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Esta audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia; 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas; 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación; 4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley; 5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia; 6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido; 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte;

La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio;

Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba;

La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales;

Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso;

Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Una vez concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015).

Convocados los sujetos procesales a la audiencia preliminar establecida para este tipo de procesos, según lo determina el Art. 292, 293, 294, 295 y 296 del Código Orgánico General de Procesos, a la que han concurrido la parte actora por intermedio de sus Procuradores Judiciales Abogados Hilda Oliva Serrano Páez y Néstor Abraham Fonseca Peñaherrera, y los ya nombrados demandados acompañados de su defensor técnico Dr. Carlos Marcelo Vacas Salazar; en la respectiva etapa de conciliación y con la colaboración de este juzgador, las partes han llegado a un acuerdo mutuo a fin de dar por concluido este proceso, y que está regido por los Principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, y que se encuentran establecidos en el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 234 *Ibidem*, ya que la presente conciliación se ha realizado en la audiencia respectiva y consecuentemente el juez debe aprobarlo en sentencia como ocurre en el caso en estudio.

Conciliación concebida como un procedimiento alternativo para la solución de los conflictos, previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art.190 [Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir]; y, amparado además en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial como una facultad esencial de los jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, y por lo tanto debemos salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario (que no es el presente proceso), procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado

del proceso, por disposición expresa del Art. 234 y 294 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, que establecen respectivamente lo siguiente: “Art. 234. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas: 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez aprobará en sentencia y declarará terminado el proceso.” “Art. 294.4 La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.” 4. Decisión sobre el fondo del asunto: Por las consideraciones legales y motivación expuesta (Acción Pauliana, 2017)

### **3.6.- Audiencia de Juicio**

"Proviene del verbo "audire", acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas; cita a Alcalá Zamora: "...la palabra audiencia, tiene diferentes significados, ligados con la acción de oír ... " (Zamora & Castillo, 1944): también cita al Diccionario Jurídico Anbar, la audiencia, es la "...sesión que tiene lugar ante un juez o tribunal, en la que las partes litigantes hacen sus exposiciones y presentan sus argumentos sobre el litigio propuesto " (Centro de Estudios Jurídicos Anbar, 1998)

La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.
3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.
4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.
5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.
6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato

según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

### **3.7.- Pronunciamiento Judicial Oral**

Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Es decir, el juez deberá pronunciar la sentencia en forma oral, al término del juicio y ante las partes procesales, esto se aplica en casos: civiles, inquilinato, laborales con excepción de los penales, con ello se puede lograr la celeridad en la respuesta todas aquellas personas que hagan uso del sistema de justicia, teniendo en cuenta que la oralidad se caracteriza por su sencillez en los procesos y viene cobrando gran importancia respecto al sistema utilizado anteriormente, escrito en su totalidad. Actualmente los dos sistemas se conjugan entre sí, en cada uno de los actos.

Debiendo puntualizarse, que el contenido de las resoluciones dictadas en audiencia, tanto las resoluciones judiciales de fondo o mérito deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Finalmente se debe indicar, que el contenido de la sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie; 2. La fecha y lugar de su emisión; 3. La identificación de las partes; 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado; 5. La decisión sobre las excepciones presentadas; 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución; 7. La motivación; 8. La

decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde; 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Además de la emisión debe efectuársela en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al dicha o al shuar según corresponda. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015).

### **3.8.- Sentencia**

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso que puede ser civil o penal. Así, el juez competente en función de su conocimiento y las pruebas que han sido anunciadas, presentadas y actuadas por las partes dentro del proceso y de las leyes aplicadas a cada caso, declara la condena o absolución del acusado y, en su caso, impondrá la pena que corresponda

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando la conciliación a la que han llegado las partes procesales a fin de dar por concluido el presente proceso se la aprueba en sentencia, de la siguiente manera: a) Que los demandados LUIS ABELARDO ALBANCANDO AMAGUAÑA, ROSA CARMELA ALBANCANDO CHALAN, ANDERSON GEOVANNY ALBANCANDO ALBANCANDO, RICHARD SANTIAGO ALBANCANDO ALBANCANDO, y LISBETH JACQUELIN ALBANCANDO ALBANCANDO, cancelarán a favor de la actora MARIA ELENA SERRANO AVALOS, la cantidad total de diecisiete mil dólares (USD. 17.000,00); b) Esta suma de dinero será cancelada de la siguiente manera: ocho mil quinientos dólares (USD. 8.500,00), a pagarse hasta el día 15 de abril del 2019; c) El saldo restante de ocho mil quinientos dólares (USD. 8.500,00), se pagará en 21 cuotas mensuales de cuatrocientos dólares (USD. 400,00), y una cuota adicional de cien dólares (USD. 100,00), con lo cual quedará totalmente cumplido con el presente acuerdo; d) Las cuotas mensuales antes individualizadas, se iniciarán cancelando dentro de los primeros quince días del mes de Mayo del 2019, y así sucesivamente dentro de los quince días de los meses posteriores, hasta el pago total de la obligación; e) Todos estos pagos, se depositarán directamente en la cuenta de ahorros N.-12084049621, del Banco PRODUBANCO, a nombre de la Procuradora Judicial de la actora la Abogada Hilda Serrano Páez, siendo el comprobante de depósito bancario, prueba suficiente de descargo del cumplimiento de la obligación; f) Una vez cumplido con el pago total antes indicado en esta sentencia, se ordenarán se levanten todas las medidas que se han dispuesto sobre el inmueble materia principal de esta acción pauliana; g) Se recuerda especialmente a los señores demandados LUIS ABELARDO ALBANCANDO AMAGUAÑA, ROSA CARMELA ALBANCANDO CHALAN, ANDERSON GEOVANNY ALBANCANDO ALBANCANDO, RICHARD SANTIAGO

ALBANCANDO ALBANCANDO, y LISBETH JACQUELIN ALBANCANDO ALBANCANDO, su obligación de dar estricto cumplimiento a este acuerdo, ya que en caso de incumplimiento de una o más cuotas a las que se han comprometido, a petición de parte, se iniciará con la fase de ejecución forzosa; g) Al tenor de lo determinado en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos, sin costas ni honorarios profesionales que regular tanto más que las partes han llegado a una conciliación favorable para sus intereses mutuos y consecuentemente este juzgador no califica el derecho de contradicción como abusivo, malicioso, temerario o con deslealtad procesal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (Acción Pauliana, 2017)

### **3.9.- Rescisión del contrato de compraventa, responsabilidad por daños y restitución de los frutos**

Guadalupe Soláis: “revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos” (Solais Álvarez, 1990, págs. Págs. 17,18)

Consecuentemente, queda claro que una vez que se rescinde el contrato de compraventa el bien sale del dominio del adquirente y regresa al patrimonio del deudor, dicho bien debe ser restituido incluso en sus frutos por haberse demostrado el acto o contrato fraudulento, con el objeto de perjudicar al acreedor.

De igual modo, cabe indicar que producida la restitución del bien, el adquirente es responsable de los daños que se hayan producido sobre el mismo, consecuentemente, si por causa de la fraudulenta tradición, el bien ha sufrido daños o deterioros que menoscaben su valor, el adquirente tiene la obligación de responsabilizarse por ellos.

Si fue a título oneroso, pero de mala fe, en este caso el tercero debe responder por los daños producidos en la cosa porque él también es autor del fraude. Por tanto, el tercero es responsable de la pérdida o deterioros de la cosa que fue objeto del acto fraudulento. Si el tercero adquirió a título gratuito y de mala fe, para este caso la solución es igual a la anterior es decir que el tercero responde por la pérdida o deterioro de la cosa.

### **3.10.- El bien que ha sido rescindido de la compraventa pasa al patrimonio del deudor, con el objeto de ser medio de cobro**

La acción paulina es una acción de imposibilidad en relación con el acreedor que la ejercitó y limitada solamente al monto o cuantía de su crédito, sobre los bienes del

deudor; es decir, que los bienes que sean objeto de la acción paulina, sirven para que el solicitante pueda ejercer su opción de cobro, consecuentemente, los bienes enajenados por el acto combatido por la acción Paulina no regresan al patrimonio del deudor, debido a que otros acreedores podrían embargarlos o secuestrarlos, producto de una revocación que no intentaron. De esto se puede concluir que el acreedor que planteó la acción paulina tiene el total derecho de los bienes recuperados, con la exclusiva finalidad de que estos ejerzan cobertura sobre su crédito, hasta el monto del mismo. Posterior a este cobro, el resto de los acreedores del deudor podrán participar de un concurso de acreedores, para intentar recuperar su respectivo crédito en el monto que le sea posible.

## CONCLUSIONES

- La acción Pauliana no está denominada taxativamente en el Código Civil, no obstante, la norma si determina la acción, a pesar de que no utiliza su denominación expresa.
- El deudor debería conservar sus bienes intactos para que estos puedan actuar como fuente de pago y de este modo garantizar el pago de la obligación al acreedor, por el derecho que este posee
- De la investigación, se puede concluir que la acción Pauliana es eficaz cuando el deudor ha distraído fraudulentamente sus bienes. A fin que estos le sean retornados y el acreedor esté en condiciones de ejercer el cobro de la deuda
- A manera de conclusión diremos que la simulación de actos jurídicos consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente ante los demás la existencia de un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley en deliberada discordancia con la voluntad real de las partes.
- Los efectos entre las partes y con relación a terceros que surge del nacimiento del contrato de compraventa, simulado o ficto, en cuanto a que las partes no declararan lo que realmente es su voluntad referente a los efectos del contrato, y lo que están realizando es un acto que ni siquiera existe o un acto que no va acorde con la ley y sus efectos verdaderos, en consecuencia, el acto deberá ser declarado nulo y sin ningún valor, para así hacer prevalecer el acto real o verdadero, que en efecto la situación jurídica retorne a su estado anterior al de la celebración del acto y se reivindiquen los derechos de sus titulares, pudiendo también ejercitar la acción de cobro y daños y perjuicios en contra de las partes simuladoras.
- La simulación en un contrato de compraventa es una figura que tiene sus propias características por la ficción o apariencia que se incorporan al contrato, distinguiéndose de otras figuras jurídicas como de la colusión, el dolo, y fijar doctrinariamente de que se trata el testamento.

## RECOMENDACIONES

- El legislador debería incorporar el denominativo de acción Pauliana, a fin de que esta pueda conocerse en los términos que la estudia la doctrina y el derecho comparado
- Para impedir que el deudor distraiga sus bienes sea ocultándolos o vendiéndolos, se debería constituir garantía real sobre los mismos, hipotecando o prendado, la propiedad del deudor en el monto que pueda cubrir el capital e intereses del préstamo.
- La acción paulina debería plantearse en el caso de que el deudor distraiga sus bienes, a fin de que este acto fraudulento no posea eficacia, desprotegiendo al acreedor de los derechos que posee, frente a los bienes del deudor
- Es imprescindible que se instaure a la nulidad como efecto judicial propio de la acción por simulación, en la búsqueda de que todo retorne a su estado anterior al de la celebración del acto y la reivindicación de los derechos de sus titulares.
- Es imperioso que la sociedad conozca y tome consciencia que la simulación en los contratos de compraventa, transgrede las normas civiles y porque no decirlo penales, por lo que es imprescindible que en el Código Orgánico General de Procesos contenga en su articulado una norma en la que conste expresamente de que se trata esta figura y que efecto conllevaría para que los jueces y magistrados de toda instancia puedan administrar justicia ya que los jueces son quienes fallarán y en sus sentencias y resoluciones indicarán si un contrato es o no es simulado para proteger los intereses y derechos de las personas que se han visto perjudicados en no poder cobrar sus acreencias por cualquier tipo de simulación porque no existe un sustento jurídico suficiente para interponer la acción debida y se han visto obligados en señalar su afectación con otra denominación jurídica no acorde al caso.
- Es imprescindible encausar a una figura en la declaratoria de nulidad que describa a las causas falsas o ilícitas, además, dicha nulidad será en beneficio de los terceros perjudicados, puesto que todo contrato simulado celebrado con personas de buena fe, también debería invocarse como nulo, sin perjuicio de las acciones que éstas puedan interponer contra las partes simuladoras. Esta deducción se desprende ya que si se confiere la posibilidad de quedarse con el bien a la persona que adquirió de buena fe, todas las acciones que ha interpuesto el tercero perjudicado quedarían en el aire, y sus derechos igualmente se verían afectados.

## Bibliografía

- Acción Pauliana, 18334-2017-03748 (Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato 9 de Agosto de 2017).
- Alterni, A. A., & López Cabaña, R. (1993). *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Asamblea Nacional, COGEP. (18 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 506.
- Betti, E. (1959). Teoría General del Negocio Jurídico. *Revista de Derecho Privado*, 51.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.
- Centro de Estudios Jurídicos Anbar. (1998). *Diccionario jurídico Anbar*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana Cuenca.
- Cepeda , C. (2017). *La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación Ecuatoriana*. Obtenido de Trabajo de Especialidad, Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5458/1/T2170-MDEM-Cepeda-La%20teoria.pdf>
- Claro Solar, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Claro Solar, L. (1989). *Curso de Derecho Civil Chileno Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.
- Claro Solar, L. (1989). *Curso de Derecho Civil Chileno Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.
- Consejo de la Judicatura. (Año LXXXII). Gaceta Judicial. *Serie XIII. No. 13.*, 3033.
- Consejo de la Judicatura, Gaceta Judicial. (1981). *Serie XIII. Consejo de la Judicatura*, Pág. 3033.
- Cuc, J. (Análisis del interés legal en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados en las cooperativas de ahorro y crédito de 2008). Obtenido de Universidad de San Carlos de Guatemala: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_745](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_745)
- Cusi, A. ( 2014). *Contrato de mutuo* . Obtenido de Universidad Inca Garcilaso de la Vega: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2015/06/el-contrato-de-compraventa.pdf>
- Ferrara, F. (1931). La simulación de los negocios jurídicos (actos y contratos). *Revista de Derecho Privado*, 67.

- Gonzaini, O. A. (2017). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- González Piano, M. d., Howard Alanis, W., Vidal, K., & Bellin Silveira, C. (2010). *González, P. M. D. C., Howard, W., & Vidal, K. (2017). Manual de derecho civil*. Uruguay: Universidad de la República de Uruguay.
- Guevara, V., & Mudfi, M. (2017). *La evolución del concepto de contrato y su incidencia en los principales mecanismos de protección del acreedor insatisfecho*. Obtenido de Trabajo de Titulación, Universidad de Chile: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143963/La-evoluci%C3%B3n-del-concepto-de-contrato-y-su-incidencia-en-los-principales-mecanismos-de-protecci%C3%B3n-del-creedor-insatisfecho.pdf?sequence=1>
- H. Congreso Nacional.CClv. (10 de Mayo de 2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 46.
- Larrea Holguin, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil 3 Volumen 8*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lecaros Sanchez, J. (1998). La Acción de Simulación y la Acción Pauliana. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 91 a 107.
- Méjan, L. (. Oxford University de 2010). *Contratos civiles: Ayuda de memoria*. Oxford University.
- Morales, J. (2007). *Derecho Romano*. México: Editorial Trillas.
- Moran, R. S. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Guayaquil: Edilex.
- Murillo, M. (2015). *La hipoteca y su incidencia como garantía del contrato de préstamo de mutuo en las sentencias dictadas por la unidad judicial civil y mercantil de la Ciudad de Riobamba*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Noguera, A. (2008). *De los contratos Principios y nociones*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Ordóñez, F. (2010). *El contrato de adhesión en el comercio electrónico* . Obtenido de Trabajo de Maestría, Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2661/1/tm4352.pdf>
- Ordoqui, G. (2017). *Tratado de derecho de los contratos*. Lima: Editorial: Ediciones legales.
- Osorio, M. (1994). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Ospina Fernandez, G. (2019). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogota: Temis.
- Palacio, L. (1975). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Palacio, L. (1982). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.

- Perez García, M. (2005). *La protección aquiliana de crédito, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1997). *Derecho Civil volumen 8*. Mexico: Harla.
- Real Academia Española. (2010). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Edit. Everest S.A.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española (23 ed.)*. Madrid - España: Espasa.
- Ricci, F. (2006). *Derecho Civil Teórico Y Practico*. Santiago: La España Moderna.
- Rogina Villegas , R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia*. Mexico D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Solais Álvarez, G. (1990). *La nulidad por causa de ilicitud en la finalidad del acto. Diferencias con la acción Pauliana*. editorial Porrúa.
- Valencia Zea, A. (1990). *Derecho Civil Acción Pauliana*. Bogotá: Editorial Temis.
- Valletta, M. L. (2007). *DICCIONARIO JURIDICO*. Buenos Aires Argentina: Valletta Ediciones.
- Vargas Vargas, M. (2006). *Tratado de la acción Pauliana concursada*. Santiago de Chile: El Cid Campeador.
- Villagómez Aroca, C. E. (2014). *LOS CONTRATOS SINALAGMÁTICOS SIMULADOS*. D.M. Quito: UCE.
- Zamora, A., & Castillo, N. (1944). *Ensayos de derecho procesal (civil, penal y cons-titucional)*. Buenos Aires: Kraft.
- Zenteno, N. (2009). *Clasificación de los contratos*. Chiapas: Tribunal de Justicia electoral y Administrativa.

## **ANEXOS**

Cuenca, 11 de agosto de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN** del estudiante **JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA** con número de cédula **1500605371**; un índice de similitud del 5%.

Es todo cuanto se puede informar.



Resumen de coincidencias	
<b>5 %</b>	
1	Entregado a Universidad... 2 %
2	problemativa-ppa-lu... 1 %
3	gnc.com <1 %
4	cooperativa.com.ec <1 %
5	ibc.pib <1 %
6	www.ub.edu <1 %
7	gnc.blogspot.com <1 %

Atentamente

JUAN  
FERNANDO  
VALAREZO  
CORDERO

Firmado digitalmente  
por JUAN FERNANDO  
VALAREZO CORDERO  
Fecha: 2021.08.11  
20:24:37 -05'00'

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs.

## CENTRO DE IDIOMAS

### RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la figura de la compraventa ficta como una práctica desleal para ocultar los bienes del deudor para no pagar sus acreencias y la figura de la acción Pauliana, ya que ésta velaría por el interés de los acreedores.

El objetivo principal es analizar los contratos de compraventa fictos en relación al ocultamiento de los bienes para determinar si a través de los mismos se usan como herramienta para no pagar las obligaciones a través del estudio de las normas que regulan los contratos; partiendo del estudio jurídico y doctrinario de las distintas los actos y contratos, los vicios del consentimiento, la acción Pauliana. Asimismo, se hace una revisión profunda sobre nulidad de los actos civiles entre particulares especialmente el contrato de compra venta

Posteriormente se realiza un análisis del Código Orgánico General de Procesos para la nulidad de un contrato de compra venta y las acciones como la Pauliana para protección de los acreedores frente al ocultamiento a través de la compraventa.

**PALABRAS CLAVES: CONTRATO, COMPRAVENTA, FICTICIO, ACCIÓN PAULIANA, OCULTAR, BIENES**



## CENTRO DE IDIOMAS

### ABSTRACT

This research work analyzes the figure of the fictitious sale and purchase as an unfair practice to hide the debtor's assets in order not to pay his debts and the figure of the Paulian action, since this would watch over the interest of the creditors.

The main objective is to analyze the fictitious sale and purchase contracts in relation to the concealment of goods in order to determine if they are used as a tool to avoid paying the obligations through the study of the rules that regulate contracts, based on a legal and doctrinal study of the different acts and contracts, the vices of consent, and the Paulian action. Likewise, a deep revision is made on the nullity of civil acts between individuals, especially the contract of sale.

Subsequently, it is carried out an analysis of the General Organic Code of Proceedings for the nullity of a sale contract and actions such as the Paulian for the protection of creditors against concealment through the purchase-sale.


**KEYWORDS: CONTRACT, SALE CONTRACT, FICTITIOUS, PAULIAN ACTION, CONCEALMENT, ASSETS.**



**CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 27 de septiembre de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO

  
**Janneth Adriana Suquinagua Alvarado**  
**SECRETARIA**



[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

Su despacho

De mis Consideraciones

**JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA** con número de cédula **1500605371**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

**JUAN FERNANDO  
VALAREZO  
CORDERO**

Firmado digitalmente por  
JUAN FERNANDO  
VALAREZO CORDERO  
Fecha: 2021.09.07 19:07:46  
-05'00'

Dr. **JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO**, Mgs.  
**DOCENTE TUTOR**



**JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA** portador de la cédula de ciudadanía N° **150060537-1**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **22 de septiembre del 2021**

F: .....

**JEAN PIERRE VILLAFUERTE GUEVARA**

**1500605371**

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

**INFORMA:**

Que, **VILLAFUERTE GUEVARA JEAN PIERRE C.C. 1500605371**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título "**LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN**", el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **23 de abril de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 02 de septiembre de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

<b>Elaborado por:</b>	Ing. Paola Campoverde, Mgs
<b>Revisado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
<b>Autorizado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER IÑIGUEZ  
VIVAR  
Documento certificado  
digitalmente por  
Emergencia Sanitaria  
en Ecuador por  
COVID-19  
Cuenca - Ecuador  
2021-09-02  
14:34:05:00



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO:** “LA COMPRA – VENTA FICTA PARA OCULTAR BIENES CON EL FIN DE  
NO PAGAR UNA OBLIGACIÓN”

**AUTOR:** Jean Pierre Villafuerte Guevara

**TUTOR:** Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero. Mgs

**Fecha:** Cuenca, 12 de marzo del 2020

### **1. TEMA:**

Derecho Civil Libro IV Contratos

### **2. TÍTULO:**

La compra – venta ficta para ocultar bienes con el fin de no pagar una obligación.

### **3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA):**

En el Ecuador el Código Civil vigente regula las obligaciones legales y naturales entre las personas, y este permite establecer conceptos, guías, requisitos para que se configure la legalidad de los contratos que las partes contraigan entre sí.

Por ende, cuando se adquieran derechos y obligaciones, las personas deben cumplir con la normativa vigente y en ocasiones aquellas que también se hallan determinadas por la costumbre, caso contrario los actos y contratos son sujetos de nulidad u otras acciones.

Dentro de la presente investigación nos interesa estudiar y analizar una circunstancia particular: Existen muchos contratos que se suscriben de forma ficticia, especialmente los contratos de compra venta que se dan entre familiares para respaldar su patrimonio y evitar que puedan ser sujetos de alguna medida cautelar ya sea con el fin de evitar ser sujetos de partición en la sociedad conyugal o con el fin de evadir el pago de una obligación.

En ese sentido proceden a realizar ventas simuladas para evitar el proceso judicial que se derivaría de la posesión de los bienes, hecho que lo realizan con el único fin de no pagar las obligaciones cualquiera fuera su naturaleza. El Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, nos trae algunas figuras jurídicas para poder contrarrestar esta situación que las iremos desarrollando a lo largo de este trabajo de investigación.

Al respecto la Abogada Evelin Villagómez señala:

Se puede señalar que en el acto simulado, la causa simulando se halla vinculada a una justificación de valor patrimonial, puesto que quien realiza un contrato lo hace para satisfacer una necesidad, pudiendo disponer de su patrimonio, resaltando que se debe tomar en cuenta un vínculo de orden afectivo entre el simulador y las personas a las cuales enajena o transfiere sus bienes, que puede ser de carácter económico, sentimental o dependencia familiar, generalmente las partes y cómplices son conscientes de que el negocio jurídico tiene por finalidad proteger el patrimonio del simulador respecto a sus obligaciones con terceros (Villagómez Aroca, 2014)

Cómo se ha expresado, y en el caso de la compra venta que constituye un contrato, la simulación tiene por objeto proteger el patrimonio de la persona que realiza la venta simulada, respecto de las obligaciones con terceros, a fin de que no puedan sus socios, acreedores o quienes presumen derecho sobre dichos inmuebles hacerse poseedores de la parte que les corresponde.

Por lo tanto, la compra venta debe sujetarse a las normas determinadas en el libro IV, ya que para su validez se deben cumplir los requisitos solicitados, considerando que de forma general podría revocarse al incumplir con las consideraciones expuestas.

#### **4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Los contratos de compra - venta ficticios perjudican a terceros al ocultar los bienes del deudor?

#### **5. OBJETO DE ESTUDIO:**

Código Civil Libro IV Contratos y Código Orgánico General de Procesos

#### **6. CAMPO DE ACCIÓN:**

Los contratos celebrados de forma ficticia y los procesos de Acción Pauliana.

## **7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho y Administración de Justicia.

## **8. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar los contratos de compraventa fictos en relación al ocultamiento de los bienes para determinar si a través de los mismos estos se usan como herramienta para no pagar las obligaciones a través del estudio de las normas que regulan los contratos.

## **9. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Identificar el marco teórico, jurídico y doctrinario de los contratos, la nulidad de los actos y contratos.
- Analizar los vicios del consentimiento de los actos civiles entre particulares especialmente en el contrato de compra venta.
- Determinar el procedimiento del Código Orgánico General de Procesos para la nulidad de un contrato de compra venta y las acciones como la Pauliana para protección de los acreedores frente al ocultamiento de bienes a través de compraventas

## **10. TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

El tipo de Investigación al cual nos basamos es de tipo cualitativo, pues se analizará el alcance de los contratos de compra-venta cuando son mal utilizados para ocultar bienes a fin de no cumplir con las obligaciones.

El autor Hernández Sampieri nos manifiesta lo siguiente sobre el enfoque cualitativo, lo siguiente:

La investigación cualitativa se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes,

durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, prime ro, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. (Hernández Sampieri, 2010)

## **11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:**

Al momento de iniciar una investigación, debemos plantearnos fundamentalmente al marco teórico y conceptual, con el objeto de tener claro algunos conceptos, los que determinaremos en esta parte de la investigación.

### **11.1.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL**

Es necesario abordar conceptos previos que nos permitan entender la normativa que regula las relaciones entre particulares, siendo este el Derecho Civil, que constituye aquella rama del derecho privado que comprende normas de tipo jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre las personas o de tipo patrimonial, las cuales pueden ser voluntarias o forzosas, tanto físicas o jurídicas, privadas o públicas.

Para Jorge Domínguez, el concepto de Derecho Civil constituye:

La rama del derecho privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquellas de contenido mercantil, agrario o laboral. (Domínguez, 2008)

Es decir que, a través del derecho civil se pueden regular todos los derechos y obligaciones que son contraídas por personas de carácter particular sean naturales o jurídicas, en lo referente a sus haberes patrimoniales (bienes muebles o inmuebles), y la garantía de su cumplimiento bajo las normas de carácter legal establecidas o por la costumbre constituida ley entre sus miembros. En nuestro país, el derecho civil, sus reglas adjetivas se han plasmado en el Código Civil ecuatoriano y las subjetivas en el Código Orgánico General de Procesos-COGEP.

## 11.2.- CÓDIGO CIVIL

El Código Civil es el cuerpo legal que contiene el Derecho civil común y general en La República del Ecuador. Es uno de los códigos civiles adaptados del Código Civil chileno, redactado por Andrés Bello. Este código civil fue aprobado el 21 de noviembre de 1857 y comenzó a regir a partir del 1 de enero de 1861. El Código Civil ecuatoriano ha sido objeto de varias codificaciones oficiales, desde su creación. Las dos últimas codificaciones han sido: la de 1970 (séptima edición), 2005 (octava edición) y la codificación vigente de 2015 hasta la actual en 2019. Que es puesta en actuación por las instituciones regentes del Estado en Ecuador. (Wikipedia, 2019)

Entonces, el Código Civil vigente a la fecha en el Ecuador, se divide en cuatro libros que regula los siguientes aspectos:

- **Libro I:** Que establece conceptos “DE LAS PERSONAS”
- **Libro II:** Que regula sobre “LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO, GOCE Y LIMITACIONES”
- **Libro III:** Establece “DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS”
- **Libro IV:** Que determina “DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS”

Por consiguiente, mediante la normativa establecida en estos libros, analizaremos qué reglas son aplicables para el contrato de compra – venta y cuando se produce de forma ficta, ejecutada para ocultar bienes y poder realizar una audaz evasión del pago de una obligación por una determinada persona. Las Obligaciones contenidas en el Libro IV del Código Civil, las explicaremos más adelante para sustentar la presente investigación.

## 11.3.- DE LAS OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

El Libro IV del Código Civil Ecuatoriano, determina definiciones y nociones de las obligaciones en general y de los contratos, indicando que:

“Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la

persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.” (Congreso, Nacional Código Civil, 2005)

Así también respecto de los contratos ha establecido, lo siguiente:

“Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” (Congreso, Nacional Código Civil, 2005)

Por lo tanto, cuando se ha decidido realizar una compra venta entre particulares para su validez se deberá considerar que cada una de las partes adquirirán obligaciones respecto de lo que se compra y se vende, dentro de los límites y requisitos que determina el Libro cuarto del Código Civil.

#### **11.4.- LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE UNA OBLIGACIÓN**

De conformidad a lo que establece el Artículo 1461 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, considerando también dentro de ello al contrato de compra venta, es necesario que la obligación cumpla con los siguientes presupuestos legales:

- Que sea legalmente capaz;
- Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- Que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

#### **11.5.- SOBRE LA CAUSA LÍCITA**

Consecuentemente y respecto de nuestro tema de investigación, sobre la compra – venta ficta ejecutada para ocultar bienes y la evasión del pago de

una obligación, podemos establecer que al momento en que se procede a realizar este tipo de contrato estaría adoleciendo del último requisito, es decir la causa lícita, que es un presupuesto elemental e infalible en todo contrato, por consiguiente al buscar desviar sus bienes el obligado a dar, hacer o no hacer, encubriendo en una compra venta ficta no solamente se produciría la nulidad de contrato, sino también, el cometimiento de un delito o cuasidelito (quiebra fraudulenta), sin embargo, debemos formular la siguiente pregunta: ¿Cómo determinar la existencia de una causa ilícita al momento de suscribir el contrato? Hecho que a través de la prueba y su producción conforme el Código Orgánico General de Procesos, se realizará una vez propuesta la demanda con base en las reglas y requisitos del Código Civil para validez de los contratos, en este caso compra venta.

#### **11.6.- LA SIMULACIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA**

La simulación es inherente al ser humano, se muestra como una acción tan frecuente en la cotidianidad de la vida debido que las personas generalmente nos prestamos a efectuar innumerables actos simulados sea para salvaguardar intereses personales o muchas veces sin relevancia o significación de forma jurídica, situaciones que por un error humano o un caso de fuerza mayor se precisan realizar. (García, 2005).

Sin embargo, en nuestra legislación se trata de regular este aspecto determinando en el Art. 83 numeral 2 de la Constitución de la República que son deberes de todas y todos los ecuatorianos “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar”, por lo tanto, la simulación constituye una contradicción a éste principio.

La simulación en los contratos de compra venta es un secreto a voces que se lleva adelante en muchas ocasiones, en el Ecuador se han presentado casos en los que para no ser sometidos los bienes de una persona a partición producto de la sociedad conyugal, procede a vender simuladamente a sus familiares para evitar este acto legal, perjudicando el patrimonio del legítimo dueño, dificultando por ende el acto de ejecución para que el juzgador obligue a dar, hacer o no hacer a la persona en cuya posesión se encontraban lo bienes.

Al existir entonces este fingimiento en el momento de celebrar una escritura de contrato de compra venta, simulando que tiene un objeto y causa supuestamente lícitas, encubre una compra – venta ficta ejecutada para ocultar bienes y la evasión del pago de una obligación.

### **11.7.- ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIZADO MEDIANTE SIMULACIÓN**

Para Cabanellas, Guillermo, generando un concepto de varios autores los elementos que conforman esta simulación pueden ser:

- Los simulantes convienen y acuerdan celebrar un contrato aparente;
- Pluralidad de voluntades, que se concatenan entre sí para que se constituya el acto jurídico del contrato;
- Manifestación externa; y,
- La finalidad de engañar (esencia de la simulación). (Fernández, 1986)

Todos estos hechos al plantear un proceso de nulidad de contrato de compra – venta ficta ejecutada para ocultar bienes, sobre todo la finalidad de engañar al obligarse por las partes sobre la causa lícita, se deberá demostrar en el respectivo proceso judicial comprobando que efectivamente se celebró en la notaría una escritura pública cuyo fin ha sido por parte del vendedor la evasión de la obligación y por parte del comprador el encubrimiento de esta acción.

### **11.8.- CAMPO DE LA SIMULACIÓN: ACTOS SIMULABLES Y NO SIMULABLES**

Se considera que todo acto jurídico con característica bilateral o plurilateral puede simularse o servir de base para realizar una simulación, dentro de esta gama se desenvuelven los contratos como el de compra venta, por ser el acuerdo en la cual las partes manifiestan su voluntad de someterse a determinadas obligaciones a fin de que se cumplan de manera integral.

Las formas más ordinarias en las que pueden simularse la celebración de contratos, y en donde las partes adquieren obligaciones, de acuerdo a Villagómez, Carolina:

- El contrato de compraventa: Generalmente para evadir acciones judiciales.
- La constitución de gravámenes reales en garantía de deudas simultáneamente reconocidas: Como son la hipoteca, el arrendamiento, etc.
- Las ejecuciones judiciales por créditos simulados.
- La Insolvencia de sociedades.
- La insolvencia en general. (Villagómez Aroca, 2014)

En el Ecuador estas simulaciones de contratos son muy comunes, sin embargo, al momento en que se procede a demandar no se especifica de forma clara como aplicaría la nulidad si las dos partes se encuentran totalmente de acuerdo con adquirir la obligación, por lo que la persona interesada debe demostrar la existencia de la simulación de la compra – venta ficta ejecutada para ocultar bienes y la evasión del pago de una obligación.

### **11.9.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Nuestro Código Civil vigente establece, sobre la compra venta lo siguiente:

“Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio (...)

Concordante con el articulado número:

“Art. 1734.- “Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato”

Por ello, la Compra venta se constituye como un título traslativo de dominio, en cuanto genera la posibilidad de adquirir el dominio y la propiedad, basado en que, el vendedor transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, a través del pago de un precio, y la forma de las partes para manifestarlo puede ser de modo expreso o tácito, generalmente es necesario que el consentimiento se plasme en un documento público que sirva de prueba, pudiendo aplicarse en el objeto y la causa lícita de la compra venta la simulación como parte del contrato a suscribirse; y, quien tenga interés con el fin de que se declare la nulidad deberá interponer la respectiva demanda con los medios probatorios para determinar que efectivamente existe una compra venta ficta.

### **11.9.- LA ACCIÓN PAULIANA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FICTA**

La Acción Pauliana o revocatoria, es un mecanismo de defensa de los acreedores, dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio. Para poder ejercer la Acción Pauliana, el deudor tiene que estar en estado de insolvencia, pues de lo contrario, este puede disponer de sus bienes a su antojo, siempre que conserve la capacidad de honrar las obligaciones que ha contraído. (Wikipedia, 2019).

A través de esta acción, se deja abierta la posibilidad de que por ministerio de la ley se rescinda del contrato de compra venta simulada que se ha ejecutado para ocultar bienes y por consiguiente generar la evasión del pago de una obligación, se la interpone en el plazo de un año de celebrada la compra venta; y debe realizarse bajo los requisitos del Código Orgánico

General de Procesos, es decir el Artículo 142 sobre la estructura de la demanda.

## **12. HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER**

La compra – venta ficta celebrada y ejecutada para ocultar bienes, produce la evasión del pago de una obligación y por ende el perjuicio al acreedor.

## **13. MÉTODOS A UTILIZARSE**

El método que se aplicará en este proyecto de investigación es el método cualitativo, que se basa en el cimiento teórico inductivo-deductivo y su técnica de la revisión bibliográfica, base de datos científicas, revistas, documentos útiles y disponibles. A través del método deductivo se concluye a partir de los hechos observados, basándonos en la ley general, mientras que el método inductivo, formula alternativas a partir de los hechos observados.

Como concepto general podemos definir al método inductivo como aquel que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguir cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación. (Perez y Merino, 2008)

De lo expuesto en líneas anteriores, queda expresado que, para poder realizar una buena investigación científica, es necesario seguir una metodología organizada con actividades sucesivas que se encuentre planificadas para lograr los objetivos propuestos, puesto que la investigación se define como “un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno”. Durante el siglo XX, dos enfoques emergieron para realizar investigación: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, & Porto y Merino, 2008)

Entonces, al analizar el Código Civil de forma general el Libro IV, que engloba a las obligaciones y dentro de las cuales se enmarca el contrato de compra-venta, es necesario analizar y desglosar de lo general para llegar a lo particular, es decir una venta simulada configurándose la causa ilícita, para concluir que genera esta obligación ficta sobre todo en el ocultamiento de bienes para incumplir con una obligación por parte del vendedor.

#### **14. POBLACIÓN Y LA MUESTRA:**

En cuanto a este punto, no se determinará la población y la muestra, ya que éste es un trabajo de investigación con enfoque y método cualitativo, motivo por el cual, no es necesario desprender una investigación a un grupo sectorial o poblacional eficaz; más bien la presente está encaminada a la obtención de un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio, es decir, la compra – venta ficta ejecutada para ocultar bienes y la evasión del pago de una obligación, para lo cual se utilizarán procedimientos para la recolección de la información, con la finalidad de sustentar la presente investigación, será haciendo uso del método no estadístico, ya que se utilizará como fundamento de exploración bibliográfica, de archivos, análisis de documentos, y apoyo mediante el uso del internet y entrevistas.

### 15. CRONOGRAMA DE TAREAS:

Actividades calendario	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Revisión y selección de información Bibliográfica.		X				
Determinación del tema de investigación.		X				
Formulación del problema.		X				
Determinación del objeto de estudio y el campo de acción.			X			
Formulación de los objetos generales y específicos.			X			
Elaboración de los fundamentos teóricos.			X			
Elaboración y validación de los instrumentos de recolección de información.				X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				X		
Conclusiones y Bibliografía.					X	
Elaboración del informe final de la investigación.					X	
Presentación del informe en la secretaria de la Unidad Académica.					X	
Sustentación ante el tribunal d						X

## 16. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carolina, V. A. (2014). *LOS CONTRATOS SIN ALAGMÁTICOS SIMULADOS*. D.M. Quito: UCE.
- Congreso Nacional del Ecuador. CC. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial N° 46 Publicado el 10 de mayo de 2005.
- Congreso, N. (2005). *Código Civil*. D.M. Quito: Registro Oficial.
- Domínguez, J. (2008). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-civil/>
- Fernández, C. (1986). *La simulación en los negocios jurídicos*. Barcelona: Librería Boch.
- García, A. (2005). *La simulación del Contrato*. Madrid: Edisofer S.L.
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación, Quinta Edición*. México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., & Porto y Merino, J. (2008). *Metodología de la Investigación*.
- Perez y Merino, J. M. (2008). *Metodología de la Investigación*.
- Tamayo, T. y. (2003). *El Proceso de una investigación* (Quinta ed.). México: Editorial Limusa, S.A. .
- Wikipedia. (01 de septiembre de 2019). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Acci%C3%B3n\\_pauliana](https://es.wikipedia.org/wiki/Acci%C3%B3n_pauliana)
- Wikipedia. (23 de 11 de 2019). *WIKIPEDIA*. Obtenido de [es.wikipedia.org/wiki/Código\\_Civil\\_\(Ecuador\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Código_Civil_(Ecuador))

**17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN  
QUE APRUEBA EL DISEÑO DEL ANTEPROYECTO**

Cuenca, 12 de marzo del 2020

---

Jean Pierre Villafuerte Guevara

C.I 1500605371

**Investigador(a)**

---

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero Mgs.

**Tutor(a)**

---

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mgs.

**Responsable de investigación**

---

Dr. Carlos Julio Fajardo Romero Mgs.

**Responsable Unidad de Titulación**

**Derecho Distancia.**

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo fecha: \_\_\_\_\_